

**NACIONES UNIDAS
CONSEJO
DE SEGURIDAD**



Distr.
GENERAL

S/13989
9 junio 1980
ESPAÑOL

ORIGINAL: FRANCES/INGLES

**CARTA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1980 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO
DE SEGURIDAD POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA ANTE LAS NACIONES UNIDAS**

El 24 de mayo de 1980 la Corte Internacional de Justicia entregó su Fallo en el caso relativo al Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán (los Estados Unidos de América contra el Irán). La Corte ha comunicado su Fallo a las partes, al Secretario General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 95 del Reglamento de la Corte.

En representación de los Estados Unidos pido que se distribuya el Fallo de la Corte Internacional de Justicia como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Donald F. McHENRY

Anexo

1980

24 de mayo

Lista General

No. 64

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 1980

24 de mayo de 1980

CASO RELATIVO AL PERSONAL DIPLOMATICO Y CONSULAR DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN TEHERAN

(Los Estados Unidos de América contra el Irán)

Artículo 53 del Estatuto - Prueba de los hechos - Admisibilidad del procedimiento - La existencia de una controversia política más amplia no impide el procedimiento jurídico - Procedimiento del Consejo de Seguridad no constituye una restricción para el funcionamiento de la Corte - Comisión investigadora establecida por el Secretario General.

Jurisdicción de la Corte - Protocolos Facultativos de las Convenciones de Viena de 1961 y de 1963 sobre relaciones diplomáticas y consulares - Tratado de Amistad, relaciones económicas y derechos consulares de 1955 entre los Estados Unidos de América y el Irán - Disposición relativa al recurso a la Corte a menos que las partes convengan en un arreglo por algún otro medio pacífico - Derecho a presentar una solicitud unilateral - Si las contramedidas impiden la invocación del Tratado de Amistad.

Responsabilidad del Estado por la violación de las Convenciones de Viena de 1961 y de 1963 sobre relaciones diplomáticas y consulares - Acciones de personas que no actúan en nombre del Estado - Inimputabilidad de ellas al Estado - Incumplimiento por el Estado de la obligación de protección - Decisión posterior de mantener la situación así creada en representación del Estado - Uso de la situación como un medio de coerción.

Cuestión de las circunstancias especiales como posible justificación de la conducta del Estado - Recursos previstos por el derecho diplomático contra los abusos.

Efecto acumulativo de los incumplimientos sucesivos de obligaciones internacionales - Naturaleza fundamental del derecho internacional diplomático y consular.

FALLO

Presente: Sir Humphrey WALDOCK, Presidente: ELIAS, Vicepresidente: magistrados, FORSTER, GROS, LACHS, MOROZOV, NAGENDRA SINGH, RUDA, MOSLER, TARAZI, ODA, AGO, EL-ERIAN, SETTE-CAMARA, BAXTER; Secretario AQUARONE.

En el caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán

entre

los Estados Unidos de América,

representados por

el Honorable Roberts B. Owen, Asesor Jurídico, Departamento de Estado,
en calidad de Agente;

la Excm. Sra. Geri Joseph, Embajadora de los Estados Unidos de América
ante los Países Bajos,

en calidad de Subagente;

el Sr. Stephen M. Schwebel, Asesor Jurídico Adjunto, Departamento de Estado,
en calidad de Subagente y Consejero:

el Sr. Thomas J. Dunnigan, Consejero de la Embajada de los Estados Unidos
de América

en calidad de Subagente;

con la asistencia del

Sr. David H. Small, Asesor Jurídico Asistente, Departamento de Estado,

el Sr. Ted L. Stein, Abogado Asesor, Departamento de Estado,

el Sr. Hugh V. Simon, Jr., segundo secretario, Embajada de los Estados
Unidos de América,

en calidad de Asesores,

Y

la República Islámica del Irán.

LA CORTE,

integrada como se indica anteriormente,

dicta el siguiente Fallo:

1. El 29 de noviembre de 1979 el Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América entregó al Secretario una solicitud en la que se entablaba una acción contra la República Islámica del Irán en relación con una controversia relativa a la situación en la Embajada de los Estados Unidos en Teherán y el secuestro y retención en calidad de rehenes de miembros del personal diplomático y consular de los Estados Unidos y otros nacionales de los Estados Unidos.

2. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 40 del Estatuto y con el párrafo 4 del artículo 38 del Reglamento de la Corte, se comunicó inmediatamente la Solicitud al Gobierno del Irán. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 40 del Estatuto y con el artículo 42 del Reglamento de la Corte, se notificó la Solicitud al Secretario General de las Naciones Unidas, a los Miembros de las Naciones Unidas y a otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

3. El 29 de noviembre de 1979, el mismo día que se presentó la Solicitud, el Gobierno de los Estados Unidos presentó en la Secretaría de la Corte una petición de indicación de medidas provisionales con arreglo al artículo 41 del Estatuto y al artículo 73 del Reglamento de la Corte. En una Providencia de fecha 15 de diciembre de 1979, aprobada por unanimidad, la Corte indicó medidas provisionales en el caso.

4. En una Providencia dictada por el Presidente de la Corte el 24 de diciembre de 1979 se fijó el 15 de enero de 1980 como plazo para la presentación de la Memoria de los Estados Unidos, y el 18 de febrero de 1980 como plazo para la Contramemoria del Irán, con libertad para que el Irán, si designaba un Agente a los fines de la comparecencia ante la Corte y de presentar sus observaciones sobre el caso, solicitara la reconsideración de dicho plazo. La Memoria de los Estados Unidos se presentó el 15 de enero de 1980, dentro del plazo fijado, y se comunicó al Gobierno del Irán; el Gobierno del Irán no presentó contramemoria alguna, ni se designó a ningún agente ni se presentó ninguna solicitud de reconsideración del plazo.

5. El caso estuvo así listo para la vista el 19 de febrero de 1980, el día siguiente a la expiración del plazo fijado para la contramemoria del Irán. En las circunstancias que se explican en los párrafos 41 y 42 *infra*, y tras dar el debido aviso a las partes, se fijó el 18 de marzo de 1980 como fecha para iniciar el procedimiento oral; los días 18, 19 y 20 de marzo de 1980 se celebraron audiencias públicas en cuyo curso la Corte escuchó la presentación oral del Agente y Consejero de los Estados Unidos; el Gobierno del Irán no estuvo representado en las audiencias. Los Magistrados de la Corte dirigieron preguntas al Agente de los Estados Unidos tanto durante las audiencias como después de ellas, y se dio respuesta a dichas preguntas oralmente en las audiencias o por escrito, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 61 del Reglamento de la Corte.

6. El 6 de diciembre de 1979 el Secretario dirigió las notificaciones previstas en el Artículo 63 del Estatuto de la Corte a los Estados que, de acuerdo con la información suministrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en calidad de depositario, eran partes en una o más de las siguientes convenciones y de sus protocolos:

- a) La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961;
- b) El Protocolo Facultativo de dicha Convención sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias;
- c) La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963;
- d) El Protocolo Facultativo de dicha Convención sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias;
- e) La Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973.

7. La Corte, tras conocer los puntos de vista del Gobierno de los Estados Unidos al respecto y dar al Gobierno del Irán la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista, decidió, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 53 del Reglamento de la Corte, dar acceso al público a copias de los escritos y documentos anexos a partir del 25 de marzo de 1980.

8. Durante el procedimiento escrito se presentaron los siguientes argumentos en representación del Gobierno de los Estados Unidos de América:

En la Solicitud:

"Los Estados Unidos piden a la Corte que falle y declare lo siguiente:

a) Que el Gobierno del Irán, al tolerar, estimular y abstenerse de impedir y castigar la conducta que se describe en la precedente exposición de hechos [de la solicitud], ha violado sus obligaciones jurídicas internacionales para con los Estados Unidos, establecidas en:

- Los artículos 22, 24, 25, 27, 29, 31, 37 y 47 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas,
- Los artículos 28, 31, 33, 34, 36 y 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares,
- Los artículos 4 y 7 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos,
- Los artículos II (4), XIII, XVIII y XIX del Tratado de Amistad, relaciones económicas y derechos consulares entre los Estados Unidos y el Irán, y
- .. Los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 y el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas:

/...

b) Que, en virtud de los deberes jurídicos internacionales mencionados, el Gobierno del Irán está especialmente obligado a asegurar de inmediato la liberación de todos los nacionales de los Estados Unidos que se encuentran actualmente reclusos en los locales de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán y garantizar que se permita que todas esas personas y a todos los demás nacionales de los Estados Unidos que se encuentran en Teherán abandonen el Irán en condiciones de seguridad;

c) Que el Gobierno del Irán debe pagar a los Estados Unidos, por derecho propio de éstos y en ejercicio de su derecho a la protección diplomática de sus nacionales, una indemnización por las citadas violaciones de las obligaciones jurídicas internacionales del Irán para con los Estados Unidos, cuyo monto será determinado por la Corte; y

d) Que el Gobierno del Irán debe someter a sus autoridades competentes, a los fines de su enjuiciamiento, a las personas responsables de los delitos cometidos contra los locales y el personal de la Embajada de los Estados Unidos y contra los locales de sus consulados;"

En la Memoria:

"El Gobierno de los Estados Unidos respetuosamente pide a la Corte que falle y declare lo siguiente:

a) Que el Gobierno de la República Islámica del Irán, al permitir, tolerar, estimular, adoptar y tratar de explotar, así como al abstenerse de impedir y castigar, la conducta descrita en la Exposición de Hechos, violó sus obligaciones jurídicas internacionales para con los Estados Unidos establecidas en:

- Los artículos 22, 24, 25, 26, 27, 29, 31, 37, 44 y 47 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;
- Los artículos 5, 27, 28, 31, 33, 34, 35, 36, 40 y 72 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;
- Los artículos II (4), XIII, XVIII y XIX del Tratado de Amistad, relaciones económicas y derechos consulares entre los Estados Unidos de América y el Irán, y
- Los artículos 2, 4 y 7 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos;

b) Que en virtud de las obligaciones jurídicas internacionales mencionadas:

- i) el Gobierno de la República Islámica del Irán tomará inmediatamente medidas para que se devuelvan los locales de la Embajada, la Cancillería y los Consulados de los Estados Unidos a la posesión de las autoridades de los Estados Unidos bajo su exclusivo control, y velará por su inviolabilidad y protección eficaz en la forma prevista por los tratados en vigor entre los dos Estados y por el derecho internacional general.

- ii) el Gobierno de la República Islámica del Irán asegurará de inmediato la liberación de todos los nacionales de los Estados Unidos que se encuentran o se encontraban recluidos en la Embajada de los Estados Unidos de América o en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Teherán, o que se encuentran o se encontraban en calidad de rehenes en otros lugares, y brindará plena protección a todas esas personas de conformidad con los tratados en vigor entre ambos Estados y con el derecho internacional general;
 - iii) el Gobierno de la República Islámica del Irán, a partir de ese momento, brindará a todo el personal diplomático y consular de los Estados Unidos la protección, los privilegios y las inmunidades a que tienen derecho en virtud de los tratados en vigor entre los dos Estados y del derecho internacional general, incluida la inmunidad de toda forma de juicio penal y la libertad y los medios para abandonar el territorio del Irán;
 - iv) el Gobierno de la República Islámica del Irán, al brindar al personal diplomático y consular de los Estados Unidos la protección, los privilegios y las inmunidades a que tienen derecho, incluida la inmunidad de toda forma de juicio penal, velará por que ninguno de estos funcionarios se vea obligado a comparecer en juicio o como testigo, deponente, fuente de información o en cualquier otro papel, en ningún procedimiento, ya sea oficial u oficioso, iniciado por el Gobierno del Irán o con su aquiescencia, ya sea que dicho procedimiento se designe con el nombre de "juicio", "gran jurado", "comisión internacional" u otro nombre;
 - v) el Gobierno de la República Islámica del Irán someterá a sus autoridades competentes a los fines de su enjuiciamiento o de su extradición a los Estados Unidos a las personas responsables de los delitos cometidos contra el personal y los locales de la Embajada de los Estados Unidos y de sus consulados en el Irán;
- c) Que los Estados Unidos de América tienen derecho a que la República Islámica del Irán les pague indemnización, por derecho propio y en el ejercicio de su derecho de protección diplomática sobre sus nacionales retenidos en calidad de rehenes, en razón de las violaciones de las obligaciones jurídicas internacionales anteriormente señaladas, indemnización que debe a los Estados Unidos, en una suma que determinará la Corte en una etapa ulterior del procedimiento."

9. Al terminar el procedimiento oral se presentaron escritos en la Secretaría de la Corte en representación del Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con el párrafo 2 del artículo 60 del Reglamento de la Corte se transmitió al Gobierno del Irán una copia de dichos escritos. Las alegaciones hechas en los escritos eran idénticas a las alegaciones hechas en la Memoria de los Estados Unidos.

10. El Gobierno del Irán no presentó escritos ni estuvo representado en el procedimiento oral, por lo que tampoco se hicieron alegatos en su nombre. Sin embargo, la posición del Gobierno se definió en dos comunicaciones dirigidas a la Corte por el Ministro de Relaciones Exteriores del Irán; la primera era una carta de fecha 9 de diciembre de 1979 y transmitida por telegrama el mismo día (el texto íntegro de la carta figura en la providencia de la Corte de fecha 15 de diciembre de 1979, I.C.J. Reports 1979, págs. 10 y 11); la segunda era una carta de fecha 16 de marzo de 1980 transmitida por télex y recibida el 17 de marzo de 1980, cuyo texto, bastante parecido al de la carta de fecha 9 de diciembre de 1979, es el siguiente:

"Tengo el honor de acusar recibo de los telegramas relativos a la audiencia de la Corte Internacional de Justicia que, a pedido del Gobierno de los Estados Unidos, se celebrará el 17 de marzo de 1980 y de exponer a continuación, una vez más, la posición del Gobierno de la República Islámica del Irán al respecto:

El Gobierno de la República Islámica del Irán desea dejar constancia del respeto que le merecen la Corte Internacional de Justicia y sus distinguidos miembros por la labor que han realizado en la búsqueda de soluciones justas y equitativas para los conflictos jurídicos entre Estados y desea señalar respetuosamente a la atención de la Corte las raíces profundas y la esencia misma de la revolución islámica del Irán, revolución de toda una nación oprimida contra los opresores y sus amos y el examen de cuyas múltiples repercusiones incumbe esencial y directamente a la soberanía nacional del Irán.

El Gobierno de la República Islámica del Irán estima que la Corte no puede ni debe conocer del caso presentado por el Gobierno de los Estados Unidos de América que, cosa muy reveladora, se limita a la llamada cuestión de los "reheues en la Embajada de los Estados Unidos de América en Teherán".

En efecto, esta cuestión sólo constituye un aspecto marginal y secundario de un problema general, que no puede estudiarse por separado y que comprende entre otras cosas, más de 25 años de injerencia continua de los Estados Unidos de América en los asuntos internos del Irán, la explotación descarada de nuestro país y numerosos crímenes perpetrados contra el pueblo iraní en transgresión de todas las normas internacionales y humanitarias.

Así, pues, el problema de fondo del conflicto entre el Irán y los Estados Unidos nada tiene que ver con la interpretación y aplicación de los

tratados en que se basa la solicitud estadounidense, sino que dimana una situación general que comprende elementos mucho más fundamentales y complejos. En consecuencia, la Corte no puede examinar la solicitud estadounidense en forma aislada de su verdadero contexto, esto es, el de todos los antecedentes políticos de las relaciones entre el Irán y los Estados Unidos durante los 25 últimos años.

En lo que concierne a la solicitud de medidas provisionales formulada por los Estados Unidos, ésta implica de hecho que la Corte haya juzgado el fondo mismo del caso que se le ha presentado, lo que no se podría hacer sin violar las normas que determinan su competencia; además, como las medidas provisionales, por definición, tienen por objeto proteger los intereses de las partes, no pueden ser unilaterales, como ocurre con la solicitud presentada por el Gobierno de los Estados Unidos."

Las cuestiones que se plantean en las dos comunicaciones se examinarán en otra parte del presente fallo (párrafos 33 a 38, 81 y 82).

*

* *

11. La posición adoptada por el Gobierno del Irán respecto de este procedimiento hace necesario aplicar el artículo 53 del Estatuto, según el cual la Corte deberá, entre otras cosas, asegurarse de que la demanda esté bien fundada en cuanto a los hechos. Como dictaminó la Corte en relación con la interpretación de dicho artículo en el caso del Canal de Corfu, se entiende que ese requisito rige dentro de ciertos límites:

"Aunque, con arreglo al artículo 53, la Corte debe examinar los argumentos de la parte que comparezca, no por ello tiene que verificar su exactitud en todos sus detalles, puesto que ello podría resultar imposible en la práctica para algunos casos incontrovertidos. Basta con que la Corte, por los medios que estime apropiados, llegue a la convicción de que la demanda está fundada." (I.C.J. Reports 1949, pág. 248)

En este caso, los Estados Unidos han explicado que, debido a los acontecimientos en el Irán en que fundan su demanda, los Estados Unidos no han tenido acceso a sus representantes diplomáticos y consulares, ni a sus locales y archivos en el Irán; en consecuencia, no pueden proporcionar pruebas detalladas respecto de algunos de los hechos acaecidos antes del 4 de noviembre de 1979. Los Estados Unidos mencionaron en particular la falta de pruebas de hecho en relación con el trato que reciben y las condiciones en que se encuentran los rehenes en Teherán. Sin embargo, sobre este particular y sin indicar nombres, los Estados Unidos

presentaron copias de las declaraciones juradas formuladas por seis de los 13 rehenes que fueron liberados tras dos semanas de detención y repatriados a los Estados Unidos en noviembre de 1979.

12. En su mayoría, los hechos básicos del caso de autos son cuestiones de dominio público de los que se ha informado en detalle en la prensa mundial y en emisiones de radiodifusión y televisión del Irán y otros países. Los Estados Unidos han presentado esos hechos a la Corte en su memoria, en los alegatos de su agente y consejero durante el procedimiento oral y en sus respuestas escritas a las preguntas formuladas por miembros de la Corte. La memoria incluye en sus anexos y apéndices numerosos extractos de declaraciones de funcionarios del Irán y de los Estados Unidos formuladas en conferencias de prensa o en emisiones de radiodifusión o televisión, que se presentan a la Corte en apoyo de la solicitud de medidas provisionales y como medio de demostrar la veracidad de la relación de los hechos que figura en la memoria. La memoria también incluye la atestación de un alto funcionario del Departamento de Estado de los Estados Unidos que tiene la "responsabilidad general dentro del Departamento por las cuestiones relacionadas con la crisis en el Irán". Ese funcionario, al tiempo de señalar que por las circunstancias del caso, los Estados Unidos han tenido que basarse en informaciones de los medios de prensa, la radio y la televisión para corroborar varios de los hechos que figuran en la memoria, da fe de que a su leal saber y entender, los hechos aducidos son auténticos. Además, después de presentada la memoria, y con el consentimiento de la Corte, los Estados Unidos proporcionaron numerosos documentos adicionales de índole similar a los anteriores, con el objeto de actualizar los datos de que dispone la Corte sobre la situación relativa a la ocupación de la Embajada y la detención de los rehenes.

13. Como resultado, la Corte tiene a la vista un gran caudal de información de diversas fuentes en relación con los hechos y las circunstancias del caso de autos, inclusive numerosas declaraciones oficiales de autoridades tanto del Irán como de los Estados Unidos. En lo que respecta a los despachos de prensa, radio y televisión procedentes del Irán, en algunos casos la Corte ha tenido que basarse en traducciones al inglés proporcionadas por el demandante. Sin embargo, la información disponible es plenamente coherente con los principales hechos y circunstancias del caso. La Corte ha transmitido al Gobierno del Irán dicha información, así como la memoria de los Estados Unidos y las actas del procedimiento oral, y ese Gobierno no ha refutado ni impugnado los hechos aducidos ante la Corte por los Estados Unidos. En consecuencia, la Corte está convencida de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, la demanda de los Estados Unidos en el caso de autos está bien fundada en los hechos.

14. Antes de exarinar los acontecimientos ocurridos el 4 de noviembre de 1979, denunciados directamente por el Gobierno de los Estados Unidos, cabe mencionar otros incidentes acaecidos antes de esa fecha. Aproximadamente a las 10.45 horas del 14 de febrero de 1979, durante los disturbios ocurridos en el Irán tras la caída del gobierno del Dr. Bakhtiar, último Primer Ministro nombrado por el Shah, un grupo armado atacó la Embajada de los Estados Unidos en Teheran, la ocupó y capturó a las 70 personas que se encontraban allí, incluido el Embajador. Resultaron muertas dos personas vinculadas con personal de la Embajada; ésta sufrió graves daños y hubo actos de saqueo de la residencia del Embajador. En esa ocasión, si bien las autoridades iraníes no pudieron impedir la incursión, actuaron rápidamente en respuesta al pedido urgente de ayuda que hizo la Embajada en el curso del ataque. Al mediodía, el Sr. Yazdi, a la sazón Viceprimer Ministro, llegó a la Embajada acompañado de un policía, por lo menos un funcionario del Gobierno y un contingente de la guardia revolucionaria, estas personas sofocaron los disturbios y devolvieron el recinto a funcionarios diplomáticos estadounidenses. El 11 de marzo de 1979, el Embajador de los Estados Unidos recibió una carta, de fecha 1.º de marzo, del Primer Ministro, Dr. Bazargan, en que éste deploraba el ataque contra la Embajada, e indicaba que se habían adoptado medidas para impedir que se repitieran tales incidentes y que estaba dispuesto a indemnizar los daños. En el mismo período se registraron también ataques contra los consulados de los Estados Unidos en Tabriz y Shiraz.

15. En octubre de 1979, el Gobierno de los Estados Unidos estaba considerando la posibilidad de permitir que el ex Shah del Irán, a la sazón en México, entrara en los Estados Unidos para recibir tratamiento médico. Algunos funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos temían que, dado el clima político que imperaba en el Irán, el ingreso del ex Shah aumentara la tirantez que ya existía entre los dos Estados y, entre otras cosas, resultara en nuevos actos de violencia contra la Embajada de los Estados Unidos en Teherán; por esa razón, se decidió pedir el Gobierno del Irán que diera seguridades de que proporcionaría protección adecuada. El 21 de octubre de 1979, en una reunión a la que asistieron el Dr. Bazargan, Primer Ministro del Irán, el Dr. Yazdi, Ministro de Relaciones Exteriores del Irán, y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Teherán, se informó al Gobierno del Irán de la decisión de admitir al ex Shah en los Estados Unidos, y el Gobierno de ese país indicó su preocupación por la posible reacción de la población de Teherán. Cuando el Encargado de Negocios de los Estados Unidos pidió seguridades de que la Embajada y su personal recibirían la protección adecuada, el Ministro de Relaciones Exteriores aseguró que el Gobierno del Irán cumpliría con su obligación internacional de proteger a la Embajada. Al día siguiente, 22 de octubre, en otra reunión, re reiteró la solicitud y el Ministro de Relaciones Exteriores reafirmó sus seguridades de que se proporcionaría protección. El ex Shah ingresó en los Estados Unidos el 22 de octubre. El 30 de octubre, el Gobierno del Irán, que había expresado reiteradamente su firme oposición a la entrada del ex Shah en los Estados Unidos y había pedido que este país permitiera que dos médicos iraníes verificaran la enfermedad del Shah, y su naturaleza, pidió a los Estados Unidos que lo devolvieran al Irán. En todo caso, el 31 de octubre, el Comandante de la Policía Nacional del Irán informó al oficial de seguridad de la Embajada de los Estados Unidos de que se habían impartido instrucciones a la policía de que brindara plena protección al personal de la Embajada.

16. El 1º de noviembre de 1979, mientras se celebraba una gran manifestación en otro sector de Teherán, un gran número de manifestantes desfilaron frente a la Embajada de los Estados Unidos. En virtud de las disposiciones de seguridad vigentes a la sazón, las autoridades del Irán mantenían normalmente entre 10 y 15 policías uniformados fuera del recinto de la Embajada y un contingente de la Guardia Revolucionaria en las proximidades; en esa ocasión, la dotación habitual de policías estaba estacionada fuera del recinto, y la Embajada informó al Departamento de Estado de que confiaba en obtener más protección si era necesario. El Jefe de Policía visitó la Embajada y se reunió con el Encargado de Negocios, quien informó a Washington de que esa autoridad "tomaba muy en serio su función de proteger a la Embajada". Se anunció por la radio que nadie debía encaminarse hacia la Embajada; igual cosa señaló quien dirigía las plegarias en la manifestación más concurrida que tenía lugar en otro sector de la ciudad. Durante el día, unas 5.000 personas hicieron manifestaciones frente a la Embajada, pero las fuerzas de seguridad iraníes mantuvieron la protección. En la noche, al dispersarse la muchedumbre, tanto el Jefe de Protocolo como el Jefe de Policía del Irán expresaron al Encargado de Negocios su alivio por el hecho de que todo hubiera resultado bien.

17. Aproximadamente a las 10.30 horas del 4 de noviembre de 1979, en el transcurso de una manifestación de más de 3.000 personas, un fuerte grupo armado de varios centenares de personas irrumpió en el recinto de la Embajada en Teherán. Según las noticias, el personal de seguridad iraní simplemente desapareció del lugar; en todo caso, se ha comprobado no hizo nada por disuadir a los manifestantes ni por impedir que se apoderaran de los locales de la Embajada. El grupo de invasores (que luego se autocalificaron de "estudiantes musulmanes partidarios de la política del imán", y a los que en lo sucesivo se denominará "los militantes") ingresó por la fuerza al recinto y al piso principal del edificio de la Cancillería. Más de dos horas después de comenzado el ataque, y luego de que los militantes trataron de incendiar el edificio de la Cancillería y de romper con un soplete las puertas de acero del piso superior, consiguieron entrar en éste; una hora después, controlaban la bóveda principal. Los militantes se apoderaron también de otros edificios del recinto de la Embajada incluidas las distintas residencias. Durante el ataque, todos los funcionarios diplomáticos y consulares y otras personas que se encontraban en los locales de la Embajada fueron capturados como rehenes y detenidos en el recinto de la Embajada; posteriormente, otros funcionarios de los Estados Unidos y un ciudadano de ese país, capturados en otras partes de Teherán, fueron llevados al recinto también en carácter de rehenes.

18. Durante las tres horas o más que duró el asalto, desde la Embajada se pidió reiteradamente ayuda al Ministerio de Relaciones Exteriores del Irán. El Encargado de Negocios de los Estados Unidos, que se encontraba en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y otros dos miembros de la misión también procuraron reiteradamente, en conversaciones directas, obtener ayuda de las autoridades iraníes. El Encargado de Negocios de los Estados Unidos se puso en contacto desde el Ministerio de Relaciones Exteriores con la Oficina del Primer Ministro y con funcionarios del Ministerio. También se pidió al Encargado de Negocios del Irán en Washington que ayudara a poner fin a la captura de la Embajada. A pesar de las reiteradas solicitudes, no se enviaron fuerzas de seguridad iraníes a

tiempo para proporcionar protección a la Embajada. De hecho, cuando finalmente llegó la Guardia Revolucionaria al lugar de los acontecimientos, enviada por el Gobierno "para impedir enfrentamientos", consideró que su función consistía simplemente en "proteger la seguridad tanto de los rehenes como de los estudiantes", según declaraciones posteriores de un vocero del Gobierno del Irán y del Comandante de Operaciones de la Guardia. El Gobierno del Irán no hizo ningún intento de evacuar los locales de la Embajada, rescatar a los rehenes o convencer a los militantes de que pusieran fin a su acción contra la Embajada.

19. En la mañana del 5 de noviembre, pocas horas después de la toma de la Embajada, los consulados de los Estados Unidos en Tabriz y Shiraz también fueron ocupados, el Gobierno del Irán tampoco adoptó ninguna medida de protección. Puesto que los consulados habían suspendido toda actividad desde el ataque perpetrado en febrero de 1979 (párrafo 14 *supra*) no se capturó a ningún funcionario de los Estados Unidos en dichos locales.

20. La misión diplomática y los puestos consulares norteamericanos en el Irán no han sido los únicos lugares en que se han llevado a cabo manifestaciones durante el período revolucionario en el Irán. El 5 de noviembre de 1979, un grupo invadió la Embajada británica en Teherán pero fue desalojado poco después. El 6 de noviembre de 1979, se ocupó temporalmente el consulado del Iraq en Kermanshah, que posteriormente fue evacuado siguiendo instrucciones del Ayatollah Khomeini; ni el edificio ni los objetos que se encontraban en él sufrieron daño alguno. El 1.º de enero de 1980 una numerosa turba atacó la Embajada de la URSS en Teherán pero, gracias a la protección proporcionada por las autoridades iraníes, no se registraron daños de consideración.

21. Los locales de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán siguen estando en poder de los militantes al igual, según parece, que los consulados en Tabriz y Shiraz. Del total de ciudadanos norteamericanos capturados y retenidos como rehenes, 13 fueron liberados entre el 18 y el 20 de noviembre de 1979 pero los restantes siguen estando detenidos hasta la fecha. La liberación de los 13 rehenes se llevó a cabo en cumplimiento de un orden del Ayatollah Khomeini de fecha 17 de noviembre de 1979, dirigida a los militantes, en que los instaba a "entregar al Ministerio de Relaciones Exteriores a los negros y las mujeres, si se demuestra que no son espías, a fin de que puedan ser expulsados inmediatamente del Irán".

22. Según la información proporcionada a la Corte por los Estados Unidos, entre los rehenes que aún se encuentran en cautiverio en el Irán, por lo menos 20 tienen la condición, debidamente reconocida por el Gobierno del Irán, de "miembros del personal diplomático" con arreglo al sentido que se da a dicha expresión en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961; por lo menos 20 personas tienen la condición, igualmente reconocida, de "miembros del personal técnico y administrativo" también según el sentido consignado en dicha Convención, en tanto que otros dos nacionales norteamericanos no tienen estatuto diplomático ni consular. De las personas con estatuto de miembros del personal diplomático, cuatro son miembros de la Sección Consular de la Misión.

23. El Gobierno de los Estados Unidos ha denunciado que se ha sometido a los rehenes a tratos inhumanos; los militantes y las autoridades iraníes han afirmado que el trato ha sido bueno y han autorizado visitas especiales a los rehenes por personalidades religiosas y representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja. Sin embargo, no se han refutado las acusaciones concretas de malos tratos. A continuación figuran ejemplos de dichas acusaciones, que se mencionan en algunas de las declaraciones juradas de los rehenes, publicadas en noviembre de 1979; al principio de la ocupación de la Embajada se obligó a algunos rehenes a desfilar maniatados y con los ojos vendados ante una multitud hostil que entonaba consignas; por lo menos durante el período inicial de su cautiverio, se mantenía a los rehenes maniatados y, a menudo, con los ojos vendados; asimismo, se les negaba el acceso a la correspondencia o a cualquier otro medio de comunicación con su Gobierno o entre sí; los rehenes eran sometidos a interrogatorios y amenazados con armas.

24. Los archivos y documentos de la Embajada de los Estados Unidos que no fueron destruidos por el personal durante el ataque perpetrado el 4 de noviembre han sido saqueados por los militantes. Los militantes, y los medios de información controlados por el Gobierno, han dado difusión a documentos procedentes supuestamente de esta fuente.

25. El Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Teherán y los dos otros miembros del personal diplomático de la Embajada que se encontraban en los locales del Ministerio de Relaciones Exteriores del Irán al producirse el ataque no han salido del Ministerio desde entonces; su situación ha sido objeto de declaraciones contradictorias. El 7 de noviembre de 1979 el Ministerio de Relaciones Exteriores del Irán anunció que, puesto que "el Gobierno del Irán tenía la obligación de proteger a los nacionales extranjeros", el Encargado de Negocios "permanecía" en el Ministerio. El 1.º de diciembre de 1979, el Sr. Sadegh Ghotbzadeh, quien entretanto había asumido el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, declaró lo siguiente:

"... se ha anunciado que, si el Encargado de Negocios de la Embajada estadounidense y sus dos acompañantes, que han buscado asilo en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Irán, salen del recinto del Ministerio, éste no asumirá responsabilidad alguna respecto de ellos."

Según un despacho de prensa de fecha 4 de diciembre, el Ministro de Relaciones Exteriores amplió esta declaración señalando que, mientras dichas personas permanecieran en el Ministerio, él se comprometía personalmente a garantizar que nada les sucediera, pero que

"... si salen de los límites del Ministerio, volverán a caer en manos de la justicia y seré el primero en exigir su detención y enjuiciamiento."

Los militantes proclamaron que consideraban que tanto el Encargado de Negocios como sus dos colegas también eran rehenes. En marzo de 1980, cuando el

Fiscal Público de la Revolución Islámica del Irán pidió que le entregaran uno de los tres diplomáticos, el Ministro de Relaciones Exteriores anunció lo siguiente:

"En cuanto a la suerte de los tres norteamericanos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, corresponde en primer lugar al imam de la nación (es decir, al Ayatollah Khomeini) adoptar una decisión al respecto; en caso de que el imam de la nación no adopte una decisión clara en tal sentido, el Consejo de la Revolución será quien decida."

26. Desde que comenzó el ataque contra su Embajada en Teherán, los Estados Unidos protestaron ante el Gobierno del Irán tanto en relación con el ataque como con la captura y detención de los rehenes. El 7 de noviembre, se encargó al Sr. Ramsey Clark, ex Procurador General de los Estados Unidos que viajara al Irán con un colaborador a fin de entregar al Ayatollah Khomeini un mensaje del Presidente de los Estados Unidos. El demandante no ha facilitado a la Corte el texto de dicho mensaje pero el Gobierno de los Estados Unidos ha informado a la Corte de que en él se protestaba por la conducta del Gobierno del Irán y se pedía la liberación de los rehenes y de que, además, se había autorizado al Sr. Clark a examinar todas las posibles vías de solución de la crisis. Mientras el Sr. Clark se dirigía al Irán, la radiodifusora de Teherán transmitió un mensaje del Ayatollah Khomeini, de fecha 7 de noviembre, en que se prohibía normalmente a los miembros del Consejo Revolucionario y a todos los funcionarios responsables reunirse con los representantes de los Estados Unidos. En dicho mensaje se afirmaba que "la Embajada estadounidense en el Irán es el centro de espionaje de nuestros enemigos contra nuestro sagrado movimiento islámico" y, luego, que:

"Si los Estados Unidos entregaran el Shah depuesto al Irán ... y se abstuvieran de realizar actividades de espionaje contra nuestro movimiento, quedaría expedito el camino para celebrar conversaciones sobre la cuestión de determinadas relaciones de interés para la nación."

Posteriormente, a pesar de los esfuerzos de los Estados Unidos por entablar negociaciones, se hizo evidente que las autoridades iraníes no mantendrían contacto directo alguno con representantes del Gobierno de los Estados Unidos en relación con la toma de los rehenes.

27. En el período transcurrido desde la toma de la Embajada, distintas autoridades gubernamentales del Irán han formulado declaraciones vinculadas con el examen por la Corte de la responsabilidad imputada al Gobierno del Irán en las presentaciones hechas por los Estados Unidos. La Corte se ocupará de ellas al examinar esas presentaciones (párrafos 59 y 70 a 74 infra).

* * *

28. El 9 de noviembre de 1979, el Representante Permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas dirigió una carta al Presidente del Consejo de Seguridad en que le pedía que considerara urgentemente qué podía hacerse a fin de lograr la liberación de los rehenes y restablecer "la inviolabilidad del personal y los locales diplomáticos". El mismo día, el Presidente del Consejo de Seguridad formuló una declaración pública en que se instaba a la liberación de los rehenes y el Presidente de la Asamblea General anunció que había enviado un mensaje personal al Ayatollah Khomeini en que pedía la liberación de los rehenes. El 25 de noviembre de 1979, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigió una carta al Presidente del Consejo de Seguridad en que se refería a la toma de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán y la detención del personal diplomático y solicitaba una reunión urgente del Consejo de Seguridad en un esfuerzo por lograr una solución pacífica del problema. El Consejo de Seguridad se reunió el 27 de noviembre y el 4 de diciembre de 1979; en esta última sesión no se encontraba presente ningún representante del Irán, pero el Consejo tomó nota de una carta de fecha 13 de noviembre de 1979 dirigida al Secretario General por el Supervisor del Ministerio de Relaciones Exteriores del Irán. En esa ocasión, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 457 (1979) en la que exhortaba al Irán a que pusiera en libertad de inmediato al personal de la Embajada, que le suministrara protección y que le permitiera abandonar el país. En la resolución se exhortaba además a los dos Gobiernos a que adoptaran medidas para resolver pacíficamente las cuestiones restantes entre ellos, y se pedía al Secretario General que interpusiera sus buenos oficios para la inmediata aplicación de la resolución y que adoptara todas las medidas apropiadas a tal fin. Además, se declaraba que el Consejo seguiría "ocupándose activamente de este asunto" y se pedía al Secretario General que le informara urgentemente acerca de las novedades relativas a sus esfuerzos.

29. El 31 de diciembre de 1979, el Consejo de Seguridad se reunió nuevamente y aprobó la resolución 461 (1979), en que se reiteraban los llamamientos al Gobierno iraní y la solicitud al Secretario General de que interpusiera sus buenos oficios para la consecución del objetivo de la resolución del Consejo. El Secretario General visitó Teherán del 1.º al 3 de enero de 1980 y presentó un informe al Consejo de Seguridad el 6 de enero. El 20 de febrero de 1980, el Secretario General anunció el establecimiento de una comisión que llevaría a cabo en el Irán una misión de investigación de los hechos. La Corte volverá a referirse al mandato de esta comisión y a la marcha de sus trabajos en relación con la cuestión de la admisibilidad de las actuaciones (párrs. 39 y 40 infra).

* *

30. Antes de incoarse las presentes actuaciones, y además del llamamiento que hizo al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Gobierno de los Estados Unidos también adoptó determinadas medidas unilaterales en respuesta a los actos por los que imputa responsabilidad al Gobierno del Irán. El 10 de noviembre de 1979 se adoptaron medidas a fin de identificar a todos los estudiantes iraníes en los Estados Unidos cuya situación no cumplía las condiciones estipuladas en sus visados de entrada y de iniciar los procedimientos de expulsión en relación con quienes hubieran contravenido las leyes y los reglamentos de inmigración aplicadas en la materia. El 12 de noviembre de 1979 el Presidente de los Estados Unidos ordenó que se pusiera fin a todas las compras de petróleo iraní destinadas a los Estados Unidos. Considerando que el Gobierno del Irán retiraría

/...

todos los fondos iraníes de bancos de los Estados Unidos, se negaría a aceptar el pago del petróleo en dólares y repudiaría las obligaciones contraídas con los Estados Unidos y con nacionales de este país, el 14 de noviembre de 1979 el Presidente tomó medidas encaminadas a congelar los cuantiosos activos oficiales iraníes en los Estados Unidos o controlados por este país, incluidos los depósitos en bancos de los Estados Unidos y en filiales y sucursales extranjeras de bancos de los Estados Unidos. El 12 de diciembre de 1979, tras haberse incoado las presentes actuaciones, los Estados Unidos informaron al Encargado de Negocios del Irán en Washinton de que se restringiría el número de funcionarios destacados en la Embajada y los puestos consulares iraníes en los Estados Unidos.

31. Después de que la Corte indicara medidas provisionales y en el curso de las presentes actuaciones, el Gobierno de los Estados Unidos adoptó nuevas medidas. En efecto, se presentó al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas un proyecto de resolución en que se pedía la adopción de sanciones económicas contra el Irán. El proyecto se sometió a votación el 13 de enero de 1980 y obtuvo 10 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones (uno de los miembros no participó en la votación); el proyecto de resolución no fue aprobado en razón del voto negativo de uno de los miembros permanentes del Consejo. El 7 de abril de 1980, el Gobierno de los Estados Unidos rompió relaciones diplomáticas con el Gobierno del Irán. Al mismo tiempo, el Gobierno de los Estados Unidos prohibió las exportaciones de los Estados Unidos al Irán, una de las sanciones que había propuesto anteriormente al Consejo de Seguridad. Se adoptaron disposiciones a fin de levantar un inventario de los activos del Gobierno del Irán congelados el 14 de noviembre de 1979 y de preparar una lista de las reclamaciones pendientes de nacionales norteamericanos contra el Gobierno del Irán a fin de "formular un programa contra el Irán en favor de los rehenes, las familias de los rehenes y otros demandantes norteamericanos", que comprendería la elaboración de leyes destinadas a "facilitar la tramitación y el pago de dichas demandas"; además, se anularon todos los visados extendidos a ciudadanos iraníes para su ulterior ingreso a los Estados Unidos. El 17 de abril de 1980, el Gobierno de los Estados Unidos anunció la adopción de nuevas medidas económicas contra el Irán, prohibió los viajes de ciudadanos norteamericanos a dicho país y adoptó nuevas disposiciones para indemnizar a los rehenes y sus familias con cargo a los activos iraníes congelados.

32. En la noche del 24 al 25 de abril de 1980, el Presidente de los Estados Unidos puso en marcha una operación en territorio iraní encaminada a lograr la liberación de los rehenes por unidades militares norteamericanas, que posteriormente debió cancelar por motivos técnicos. En una declaración de fecha 25 de abril, el Presidente Carter explicó que la operación se había preparado hacía tiempo a modo de misión humanitaria para liberar a los rehenes y que finalmente había ordenado su ejecución por considerar que la situación en el Irán entrañaba crecientes peligros para la seguridad de los rehenes, cuya pronta liberación era sumamente improbable. En esa ocasión, el Presidente Carter declaró que, mientras se llevaba a cabo la operación en el Irán, fallas mecánicas habían hecho necesario poner término a la misión y que, al retirarse las fuerzas de rescate, dos aeronaves de los Estados Unidos habían chocado en una remota localidad desértica del Irán. Manifestó además que se había dado la orden de preparar esta operación de rescate por motivos

humanitarios, para proteger los intereses nacionales de los Estados Unidos y reducir las tensiones internacionales. Al mismo tiempo subrayó que la operación no había sido motivada por sentimiento alguno de hostilidad hacia el Irán o el pueblo iraní. En respuesta a una solicitud formulada por el Presidente de la Corte el 25 de abril, el agente de los Estados Unidos transmitió a la Corte el texto del anuncio del Presidente Carter y el de otros documentos oficiales vinculados con la operación. Entre esos documentos, cabe mencionar el texto de un informe presentado por los Estados Unidos al Consejo de Seguridad el 25 de abril "de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas". En dicho informe, los Estados Unidos sostenían que la misión se había llevado a cabo "en ejercicio de su derecho inmanente a la legítima defensa con miras a liberar a ciudadanos estadounidenses que han sido y siguen siendo víctimas del ataque armado perpetrado por el Irán contra nuestra Embajada". La Corte volverá a referirse a esta operación en otra parte del presente fallo (párrafos 93 y 94 infra).

*

* *

33. Cabe deplorar que el Gobierno iraní no haya comparecido ante la Corte a fin de presentar sus argumentos en relación con las cuestiones de hecho y de derecho que se plantean en el presente caso y que, en consecuencia, la Corte se haya visto privada de la ayuda que hubiera representado esos argumentos o las pruebas presentadas para corroborarlas. Sin embargo, al aplicar el artículo 53 de su Estatuto, de conformidad con la jurisprudencia establecida, la Corte deberá comenzar por examinar de oficio toda cuestión preliminar de admisibilidad o competencia que pueda surgir de la información de que dispone y respecto de la cual toda decisión que se adopte pueda constituir un impedimento para el examen futuro de los fundamentos aducidos por el demandante. Por lo tanto, la Corte examinará en primer lugar las consideraciones presentadas por el Gobierno iraní en sus cartas de fechas 9 de diciembre de 1979 y 16 de marzo de 1980, en que se afirmaba que la Corte no debería conocer del presente caso.

34. En su carta de 9 de diciembre de 1979, el Gobierno del Irán, se refería al "arraigo y el carácter fundamental de la revolución islámica del Irán, la revolución de toda una nación oprimida contra sus opresores y sus aios". A continuación añadía que "cualquier examen de las numerosas repercusiones" de la revolución correspondía "esencial y directamente a la soberanía del Irán". Sin embargo, según señaló la Corte en su providencia de 15 de diciembre de 1979,

"... toda controversia que se refiera a locales diplomáticos y consulares, así como a la detención de personas protegidas internacionalmente, y que entrañe la interpretación o aplicación de convenciones multilaterales que codifiquen el derecho internacional que rige las relaciones diplomáticas y consulares corresponde por su naturaleza, a la jurisdicción internacional (I.C.J. Reports 1979, pág. 16, párr. 25).

En su carta de 16 de marzo de 1980, el Gobierno del Irán se limitó a repetir las observaciones que había formulado en su carta de 9 de diciembre de 1979, sin presentar argumentos ni explicaciones adicionales. En tales circunstancias, la Corte considera que basta recordar y confirmar su dictamen sobre el particular que figura en la providencia de 15 de diciembre de 1979.

35. En su carta de 9 de diciembre de 1979 el Gobierno del Irán sostuvo que la Corte no podía ni debía conocer el presente caso por otro motivo, a saber, que el caso presentado ante la Corte por los Estados Unidos "se limita a lo que se denomina la cuestión de los "rehenes de la Embajada estadounidense en Teherán"". A continuación explicaba por qué consideraba que esto impedía que la Corte conociera el caso:

"En efecto, esta cuestión sólo constituye un aspecto marginal y secundario de un problema general, que no puede estudiarse por separado, y cuyos antecedentes son, entre otros, más de 25 años de injerencia continua de los Estados Unidos en los asuntos internos del Irán, la explotación descarada de nuestro país y numerosos crímenes perpetrados contra el pueblo iraní en flagrante violación de todas las normas internacionales y humanitarias.

Por consiguiente, el problema de fondo del conflicto entre el Irán y los Estados Unidos no reside en la interpretación y aplicación de los tratados en que se basa la solicitud de los Estados Unidos, sino que es resultado de una situación general que comprende elementos mucho más fundamentales y complejos. En consecuencia, la Corte no puede examinar la solicitud de los Estados Unidos en forma aislada de su contexto adecuado, esto es el de todos los antecedentes políticos de las relaciones entre el Irán y los Estados Unidos durante los últimos 25 años. Esos antecedentes incluyen, entre otras cosas, los crímenes cometidos en Irán por el Gobierno de los Estados Unidos, en particular el golpe de Estado de 1953 provocado y ejecutado por la CIA, el derrocamiento del legítimo Gobierno nacional del Dr. Mossadegh, la restauración del Shah y de su régimen, controlado por intereses estadounidenses, y todas las consecuencias sociales, económicas, culturales y políticas de las intervenciones directas en nuestros asuntos internos, así como las graves, flagrantes y continuas violaciones de todas las normas internacionales cometidas en el Irán por los Estados Unidos."

36. La Corte, sin embargo, dejó claro en su Providencia de 15 de diciembre de 1979 que el secuestro de la Embajada y Consulado de los Estados Unidos y la reclusión como rehenes de personas protegidas internacionalmente no podía considerarse como algo "secundario" o "marginal" habida cuenta de la importancia de los principios jurídicos en juego. Se refirió además a una declaración del Secretario General de las Naciones Unidas y a la resolución 457 (1979) del Consejo de Seguridad como prueba de la importancia que la comunidad internacional en su conjunto asignaba a la observancia de esos principios en este caso, así como de la preocupación del Consejo por el peligroso nivel de tirantez existente entre el Irán y los Estados Unidos de América. La Corte, al mismo tiempo, señaló que en

ninguna disposición del Estatuto o el Reglamento se preveía que la Corte tuviera que inhibirse de conocer un aspecto de una controversia simplemente porque ella tuviera otros aspectos, por importantes que fueran. Destacó asimismo que si el Gobierno del Irán estimaba que las presuntas actividades de los Estados Unidos en el Irán tienen un estrecho vínculo jurídico con la cuestión a que se refería la solicitud de los Estados Unidos, correspondía a ese Gobierno exponer sus propios argumentos relativos a las actividades mencionadas ante la Corte, ya fuera como excepción contenida en una contramemoria o como reconvencción.

37. Pese a los términos de la Providencia de la Corte, el Gobierno del Irán no presentó alegato alguno ni compareció ante la Corte. Por lo tanto, se ha privado voluntariamente de la posibilidad que le ofrecían el Estatuto y el Reglamento de presentar pruebas y argumentos en apoyo de su tesis sobre el "problema general". Incluso en su última carta de 16 de marzo de 1980 el Gobierno del Irán se limitó a repetir lo que había afirmado en su carta de 9 de diciembre de 1979, sin ofrecer explicación alguna respecto de los puntos que la Corte había señalado a su atención en la Providencia de 15 de diciembre de 1979. No ha explicado la razón por la cual considera que la Corte no puede examinar las violaciones del derecho diplomático y consular invocados en la solicitud de los Estados Unidos en forma separada de lo que describe como el "problema general", que engloba "más de 25 años de injerencia continua de los Estados Unidos en los asuntos internos del Irán". Tampoco ha hecho intento alguno de explicar, ni mucho menos definir, cuál puede ser, de hecho o de derecho, la relación entre el "problema general" de los agravios infligidos por los Estados Unidos y los sucesos particulares que originaron las reclamaciones de los Estados Unidos en el presente caso, los cuales impiden, en su opinión, que la Corte examine dichas reclamaciones en forma separada. Esto resulta más necesario aún porque las controversias jurídicas entre Estados soberanos, por su propio carácter, ocurren con mayor probabilidad en un contexto político, y a menudo sólo representan un elemento en una controversia política mucho más vasta y que existe desde hace mucho tiempo entre los Estados interesados. Sin embargo nunca se ha planteado la opinión de que, cuando una controversia jurídica presentada ante la Corte no constituye sino un aspecto de una controversia política, la Corte deba abstenerse de resolver en interés de las partes las cuestiones jurídicas que existen entre ellas. La Carta y el Estatuto no proporcionan fundamento alguno a esta concepción sobre las funciones o la jurisdicción de la Corte; si la Corte, contrariamente a la jurisprudencia que ha sentado, aceptase dicha opinión, se derivaría de ello una restricción considerable e injustificada de su función en materia de arreglo pacífico de las controversias internacionales.

38. Se desprende de ello que las consideraciones y argumentos presentados en las cartas del Gobierno del Irán de fecha 9 de diciembre de 1979 y 16 de marzo de 1980 no ofrecen, en opinión de la Corte, motivo alguno por el cual ésta debiera concluir que no puede o no debe tomar conocimiento del presente caso.

* *

39. Sin embargo, la Corte ha considerado también adecuado examinar de oficio si su competencia para decidir el presente caso o admitir los trámites iniciados podría verse en alguna forma afectada por el establecimiento de la Comisión anunciado por el Secretario General de las Naciones Unidas el 20 de febrero de 1980. Como se ha indicado, la cuestión de la ocupación de la Embajada y la reclusión de su personal diplomático y consular como rehenes fue planteada al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por los Estados Unidos el 9 de noviembre de 1979 y por el Secretario General el 25 de noviembre. Cuatro días más tarde, mientras el asunto estaba aún siendo examinado por el Consejo de Seguridad, los Estados Unidos presentaron esta solicitud a la Corte juntamente con una petición de indicación de medidas provisionales. El 4 de diciembre el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 457 (1979) (cuyos términos ya se han señalado en el párrafo 28 *supra*), por la cual el Consejo decidió seguir "ocupándose activamente de este asunto" y pedía al Secretario General que le informara urgentemente acerca de las novedades relativas a los esfuerzos que había de hacer conforme a la resolución. Al anunciar el establecimiento de la Comisión el 20 de febrero de 1980, el Secretario General dijo que su mandato sería "emprender una misión investigadora de los hechos al Irán para escuchar sus agravios y lograr una rápida solución a la crisis entre el Irán y los Estados Unidos"; declaró asimismo que la Comisión debía completar su labor a la brevedad posible y presentarle un informe. Posteriormente, en un mensaje cableografiado al Presidente de la Corte el 15 de marzo de 1980, el Secretario General confirmó el mandato de la Comisión tal como lo había anunciado el 20 de febrero, añadiendo que los Gobiernos del Irán y de los Estados Unidos habían "recordado el establecimiento de la Comisión sobre esa base". En ese mensaje el Secretario General informó también a la Corte sobre la decisión tomada por la Comisión de suspender sus actividades en Teherán y regresar a Nueva York el 11 de marzo de 1980 "para conferenciar con el Secretario General a fin de continuar su labor, que considera indivisible". El mensaje expresaba que aun cuando en esas circunstancias la Comisión no se encontraba en condiciones de presentar su informe, estaba dispuesta a regresar a Teherán, de conformidad con su mandato y con las instrucciones del Secretario General, cuando la situación así lo requiriera. El mensaje expresaba además que el Secretario General continuaría sus esfuerzos, tal como lo había solicitado el Consejo de Seguridad, para buscar una solución pacífica a la crisis, y permanecería en contacto con las partes y con la Comisión en lo relativo a la reanudación de la labor de ésta.

40. En consecuencia, no puede haber dudas de que el Consejo de Seguridad estaba "ocupándose activamente del asunto" y de que el Secretario General tenía mandato expreso del Consejo de utilizar sus buenos oficios al respecto cuando, el 15 de diciembre, la Corte decidió en forma unánime que era competente para entender en la petición de los Estados Unidos referente a una indicación de medidas provisionales, y procedió a indicar dichas medidas. Como se mencionó anteriormente, el Consejo volvió a reunirse el 31 de diciembre de 1979 y aprobó la resolución 461 (1979). En el preámbulo de esa segunda resolución el Consejo de Seguridad tomó expresamente en cuenta la Providencia de la Corte de 15 de diciembre de 1979 indicando medidas provisionales, y no parece haber pasado por la mente de ningún miembro del Consejo que había o podía haber alguna irregularidad en el ejercicio simultáneo de las respectivas funciones de la Corte y del Consejo

de Seguridad. Tampoco debe esto resultar sorprendente. En tanto el Artículo 12 de la Carta prohíbe expresamente a la Asamblea General hacer recomendación alguna sobre una controversia o situación mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando sus funciones con respecto a dicha controversia o situación, ninguna disposición de la Carta ni del Estatuto de la Corte establece restricciones semejantes respecto del funcionamiento de la Corte. Las razones para ello son claras. Corresponde a la Corte, el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, resolver cualquier cuestión jurídica que se encuentre en discusión entre las partes en una controversia y la resolución de dichas cuestiones jurídicas por la Corte puede ser un factor importante, y a veces decisivo, en la promoción del arreglo pacífico de la controversia. Lo ha reconocido efectivamente el Artículo 36 de la Carta, en cuyo párrafo 3 se dispone concretamente:

"Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte."

41. En el presente caso, el proceso que conocía la Corte prosiguió conforme al Estatuto y al Reglamento de la Corte, y el 15 de enero de 1980 los Estados Unidos presentaron su Memoria. El plazo fijado para que el Irán entregara su Contramemoria venció el 18 de febrero de 1980 sin que el Irán lo hubiera presentado o hubiera solicitado la prórroga del plazo. En consecuencia, al día siguiente el caso se encontraba listo para la vista y, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento, se solicitó la opinión del Estado demandante respecto de la fecha de iniciación del procedimiento oral. El Agente de los Estados Unidos informó a la Corte el 19 de febrero de 1980 que, debido a la delicada etapa de negociaciones en que se encontraba el asunto, y que tendría influencia sobre la liberación de los rehenes de la Embajada de los Estados Unidos, agradecería a la Corte que tuviera a bien postergar por el momento la fijación de una fecha de iniciación del procedimiento oral. Al día siguiente, 20 de febrero, el Secretario General anunció la creación de la Comisión antes mencionada, que comenzó sus trabajos en Teherán el 23 de febrero. Al pedirle el 27 de febrero que aclarara la posición de los Estados Unidos respecto de los procedimientos futuros, el Agente declaró que la Comisión no se ocuparía de las reclamaciones presentadas por los Estados Unidos ante la Corte. Dijo que los Estados Unidos continuarían esperando ansiosamente que se pronunciara un juicio rápido sobre el fondo del asunto y sugirió el 17 de marzo como fecha conveniente para iniciar el procedimiento oral. Sin embargo, al mismo tiempo añadió que en consideración al bienestar de los rehenes, los Estados Unidos podrían sugerir una fecha posterior. Se preguntó entonces al Gobierno iraní, en un mensaje por télex de 28 de febrero, si deseaba expresar alguna opinión respecto a la fecha de iniciación de las audiencias, habiéndose mencionado el 17 de marzo como fecha posible. No se había recibido respuesta alguna del Gobierno iraní cuando, el 10 de marzo, la Comisión, al no haber podido completar su misión, decidió suspender sus actividades en Teherán y regresar a Nueva York.

42. El 11 de marzo, es decir, inmediatamente después que la Comisión hubo partido de Teherán, los Estados Unidos notificaron a la Corte su disposición de iniciar las audiencias, sugiriendo que comenzaran el 17 de marzo. En consecuencia,

se envió un nuevo tólex al Gobierno iraní el 12 de marzo, informándole de la solicitud de Estados Unidos y expresando que la Corte se reuniría el 17 de marzo para determinar el procedimiento posterior. La respuesta del Gobierno del Irán figura en la carta de 16 de marzo a la cual la Corte ya ha hecho referencia (párrafo 10 supra). Aunque en esa carta no se mencionaba el procedimiento oral propuesto, el Gobierno iraní reiteró las razones ya expuestas en su carta anterior de 9 de diciembre de 1979, por las cuales estimaba que la Corte no debería entender en el caso. En la carta no hay referencias a la Comisión, y mucho menos sugiere alguna de que la continuación del proceso que la Corte tiene ante sí podría verse afectada por la existencia de la Comisión o el mandato otorgado al Secretario General por el Consejo de Seguridad. Teniendo en cuenta las circunstancias descritas, la Corte no puede encontrar signo alguno de que los Estados Unidos o el Irán entiendan que la creación de la Comisión podría implicar un aplazamiento de todo el proceso ante la Corte hasta la conclusión de la labor de la Comisión y del examen del asunto por el Consejo de Seguridad.

43. La Comisión, como se ha observado anteriormente, se creó para iniciar una "misión investigadora que viajara al Irán para escuchar sus agravios y lograr una rápida solución a la crisis entre el Irán y los Estados Unidos" (sin subrayar en el original). No fue establecida por el Secretario General como tribunal facultado para decidir los asuntos de hecho o de derecho controvertidos entre el Irán y los Estados Unidos, ni acentaron dichos países su establecimiento sobre esa base. Por el contrario, el Secretario General creó la Comisión como órgano o instrumento de mediación, conciliación o negociación que sirviera para aliviar la situación de crisis existente entre ambos países, y esta fue claramente la base del acuerdo del Irán y los Estados Unidos para su establecimiento. La creación de la Comisión por el Secretario General con el acuerdo de ambos Estados no puede en consecuencia considerarse en sí misma incompatible de ningún modo con la continuación del proceso paralelo ante la Corte. La negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial son enumerados por el Artículo 33 de la Carta como medios para el arreglo pacífico de controversias. Como se señaló en el caso de la plataforma continental del Egeo, la jurisprudencia de la Corte ofrece varios ejemplos de casos en los que las negociaciones y el recurso al arreglo judicial en la Corte se han realizado en forma simultánea. En ese caso, en el cual también se remitió la controversia al Consejo de Seguridad, la Corte opinó expresamente que el hecho de que las negociaciones prosiguieran activamente durante el actual proceso no constituye jurídicamente obstáculo alguno al ejercicio de la función judicial por parte de la Corte (I.C.J. Reports 1978, pág. 12).

44. Se sigue de ello que ni el mandato otorgado por el Consejo de Seguridad al Secretario General en las resoluciones 457 y 461 de 1979 ni el establecimiento de la Comisión por el Secretario General pueden considerarse obstáculos al ejercicio de la jurisdicción de la Corte en el presente caso. Se deriva además de ello que la Corte debe ahora pasar a determinar, conforme al párrafo 2 del artículo 53 del Estatuto, si tiene jurisdicción para decidir en el presente caso y si las reclamaciones de los Estados Unidos tienen adecuados fundamentos de hecho y de derecho.

* * *

45. El artículo 53 del Estatuto obliga a la Corte, antes de decidir en favor de la reclamación del demandante, a cerciorarse de que tiene jurisdicción en virtud de los artículos 36 y 37. En el presente caso las reclamaciones principales de los Estados Unidos se relacionan esencialmente con presuntas violaciones por parte del Irán de sus obligaciones para con los Estados Unidos en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, y la Convención sobre Relaciones Consulares de 1963. Con respecto a esas reclamaciones los Estados Unidos han invocado como base de la jurisdicción de la Corte el artículo I de los Protocolos facultativos sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias que acompañan a esas Convenciones. La publicación de las Naciones Unidas Multilateral Treaties in respect of which the Secretary-General Performs Depository Functions enumera al Irán y los Estados Unidos como partes en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, así como en los Protocolos que las acompañan sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, y en cada caso sin reservas al instrumento de que se trata. Las Convenciones de Viena, que codifican el derecho en materia de relaciones diplomáticas y consulares, establecen principios y normas esenciales para el mantenimiento de las relaciones pacíficas entre los Estados y han sido aceptadas en el mundo entero por naciones de todos los credos, culturas y sistemas políticos. Además, el Gobierno iraní no ha sostenido en sus comunicaciones a la Corte que las dos Convenciones de Viena y sus Protocolos no estén vigentes entre el Irán y los Estados Unidos. En consecuencia, como se señaló en la Providencia de la Corte de 15 de diciembre de 1979, los Protocolos Facultativos suministran expresamente una posible base de la jurisdicción de la Corte con respecto a las reclamaciones de los Estados Unidos en virtud de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963. En consecuencia, sólo queda examinar si la presente controversia está comprendida efectivamente dentro del alcance de sus disposiciones.

46. Los términos del artículo I, que son los mismos en ambos Protocolos, establecen:

"Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a demanda de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo."

Las reclamaciones de los Estados Unidos que aquí se examinan se refieren a las presuntas violaciones por parte del Irán de sus obligaciones, derivadas de diversos artículos de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, con respecto a los privilegios e inmunidades del personal, a la inviolabilidad del local y los archivos, y de facilitar el desempeño de las funciones de la Embajada y Consulados de los Estados Unidos en el Irán. En la medida en que sus reclamaciones se relacionan con dos particulares que son mantenidos como rehenes en la Embajada, la situación de éstos se halla comprendida en las disposiciones de la Convención de Viena de 1961 que garantizan la inviolabilidad del local de las Embajadas, y en las del artículo 5 de la Convención de 1963, referente a las funciones consulares de prestar asistencia a los nacionales y de proteger y salvaguardar sus intereses. Por su propio carácter todas estas reclamaciones se refieren a la interpretación o aplicación de una Convención de Viena u otra.

47. La ocupación de la Embajada de los Estados Unidos por militantes el 4 de noviembre de 1979 y la reclusión de su personal como rehenes fue un hecho que podía provocar una protesta inmediata de cualquier gobierno, como sucedió con el de los

Estados Unidos, que envió al Irán un emisario especial encargado de entregar una protesta formal. Si bien el emisario especial, por negársele todo contacto con funcionarios iraníes, nunca fue al Irán, el Gobierno del Irán no podía tener ninguna duda en cuanto a la reacción de los Estados Unidos ante la toma de su Embajada y la reclusión de su personal diplomático y consular como rehenes. De hecho, se informó a la Corte que los Estados Unidos habían comunicado sus opiniones al Gobierno iraní por intermedio de su encargado de negocios, que estaba retenido desde el 4 de noviembre de 1979 en el edificio mismo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Irán, donde se encontraba junto con otros dos miembros de su misión durante el ataque a la Embajada. De todos modos, por carta de 9 de noviembre de 1979 los Estados Unidos presentaron al Consejo de Seguridad la situación en lo que respecta a su Embajada. El Gobierno iraní no participó en los debates del Consejo sobre esa cuestión y continuaba negándose a iniciar conversaciones cuando, el 29 de noviembre de 1979, los Estados Unidos sometieron la presente solicitud para presentar sus reclamaciones ante la Corte. Es evidente que en esa fecha existía una controversia con respecto a la interpretación o aplicación de las Convenciones de Viena y que por lo tanto corresponde al ámbito del artículo I de los Protocolos.

43. Es verdad que los artículos II y III de los Protocolos disponen que en un plazo de dos meses después que una parte ha notificado a la otra que a su juicio existe una controversia, las partes pueden convenir: a) "en recurrir a un tribunal de arbitraje en vez de recurrir a la Corte Internacional de Justicia", o b) "adoptar un procedimiento de conciliación antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia". Sin embargo, si se examina el texto de los artículos II y III junto con el del artículo I y el preámbulo de los Protocolos, es completamente evidente que no debe entenderse que fijan una condición previa para la aplicación de la disposición precisa y categórica del artículo I que prevé la jurisdicción obligatoria de la Corte para conocer las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención de Viena de que se trate. Los artículos II y III se limitan a disponer que las partes pueden convenir en recurrir al arbitraje o a la conciliación en vez de recurrir a la Corte. Se desprende, en primer lugar, que los artículos II y III no tienen aplicación a menos que una de las partes de la controversia proponga el recurso al arbitraje o la conciliación y si la otra parte se ha declarado dispuesta a considerar esa propuesta. En segundo lugar, se desprende que sólo en ese caso entran en juego las disposiciones de esos artículos en lo que respecta al plazo de dos meses, un límite de tiempo que rige para la concertación de un acuerdo sobre la organización del otro procedimiento.

49. En el presente caso, ninguna de las partes de la controversia propuso recurrir a alguna de las dos alternativas antes de la presentación de la solicitud ni en una fecha posterior. Por el contrario, las autoridades iraníes se negaron por completo a discutir la cuestión con los Estados Unidos y éstos sólo podían entender que con esa actitud se eliminaba, desde un principio, toda posibilidad de llegar a un acuerdo para recurrir al arbitraje o la conciliación en virtud del artículo II o III de los Protocolos en vez de interponer un recurso ante la Corte. Por consiguiente, cuando los Estados Unidos presentaron su solicitud el 29 de noviembre de 1979 estaban indudablemente facultados para solicitar la aplicación del artículo I de los Protocolos e invocarlo como fundamento para determinar la competencia de la Corte respecto de sus reclamaciones en virtud de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963.

50. Sin embargo, los Estados Unidos también presentan reclamaciones respecto de presuntas violaciones por parte del Irán de los artículos II, párrafo 4, XIII, XVIII y XIX del Tratado de amistad, relaciones económicas y derechos consulares de 1955 entre los Estados Unidos y el Irán, que entró en vigencia el 16 de junio de 1957. Al respecto los Estados Unidos invocaron el párrafo 2 del artículo XXI del Tratado como fundamento de la jurisdicción de la Corte. Las demandas presentadas por los Estados Unidos en virtud de ese Tratado coinciden en gran medida con las que se refieren a las dos Convenciones de Viena, y más particularmente a la de 1963. Desde ese punto de vista, por lo tanto, la controversia entre los Estados Unidos y el Irán respecto de esas demandas es a la vez una controversia relacionada con la interpretación o la aplicación de las Convenciones de Viena y debe resolverse en virtud del artículo I de sus Protocolos. Por ese motivo, en su Providencia del 15 de diciembre de 1979, por la que indicó medidas provisionales, la Corte no estimó necesario determinar si el artículo XXI, párrafo 2, del Tratado de 1955 podía haber servido también de fundamento para ejercer su competencia en el presente caso. Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo II, párrafo 4, del Tratado de 1955 dispone que los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán de la protección y seguridad más constantes en los territorios de la otra Alta Parte Contratante, la Corte considera que en la etapa actual de los procedimientos ese Tratado tiene importancia en lo que respecta a las demandas presentadas por los Estados Unidos en relación con los dos particulares que presuntamente se hallan recluidos como rehenes en el Irán. Por consiguiente, la Corte examinará ahora si puede ejercer su competencia respecto de las presuntas violaciones del Tratado de 1955 basándose en el artículo XXI, párrafo 2, de ese Tratado.

51. El párrafo 2 de ese artículo dice lo siguiente:

"Cualquier controversia que pudiera surgir entre las Altas Partes Contratantes respecto de la interpretación o aplicación del presente Tratado y que no pudiera resolverse de modo satisfactorio por la vía diplomática será presentada a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Altas Partes Contratantes convengan en resolverla por otros medios pacíficos."

Como se señaló anteriormente, cuando los Estados Unidos presentaron su solicitud el 29 de noviembre de 1979 sus tentativas de negociar con el Irán sobre la invasión de su Embajada y la reclusión de sus nacionales como rehenes habían llegado a un punto muerto debido a que el Gobierno del Irán se negaba por completo a discutir la cuestión. Por consiguiente, había en esa fecha no sólo una controversia sino, sin duda alguna, "una controversia ... que no podía resolverse de modo satisfactorio por la vía diplomática" en el sentido del artículo XXI, párrafo 2, del Tratado de 1955; esa controversia se relacionaba, entre otras cosas, con las cuestiones que son el objeto de las reclamaciones presentadas por los Estados Unidos en virtud de ese Tratado.

52. La disposición del Tratado de 1955 de que las controversias relativas a su interpretación o aplicación se sometan a la Corte establece un sistema análogo al de los Protocolos facultativos de las Convenciones de Viena que la Corte ya analizó. El artículo XXI, párrafo 2, del Tratado establece que la jurisdicción de la Corte es obligatoria para esas controversias, a menos que las partes convengan

en resolverlas por algún otro medio. Como en el caso de los Protocolos facultativos, la negativa inmediata y total de las autoridades iraníes a entablar negociaciones con los Estados Unidos, excluyó desde un principio en este caso toda posibilidad de acuerdo a fin de recurrir a "otros medios pacíficos" para resolver esa controversia. Por consiguiente, el 29 de noviembre de 1979 los Estados Unidos tenían la facultad de invocar las disposiciones del artículo XXI, párrafo 2, del Tratado de 1955 para someter a la Corte sus reclamaciones contra el Irán en virtud de ese Tratado. Si bien ese artículo no dispone expresamente que cualquiera de las partes puede presentar a la Corte una solicitud en forma unilateral, es evidente, como sostuvieron los Estados Unidos en su memoria, que así lo entendían las partes. Otras disposiciones redactadas en forma similar son muy corrientes en los tratados bilaterales de amistad o de establecimiento, y la intención de las partes al aceptar esas cláusulas es, sin duda alguna, reservarse ese derecho de recurrir unilateralmente a la Corte a falta de un acuerdo para recurrir a otro medio pacífico de solución.

53. También se ha planteado la cuestión de determinar si, en vista de ciertas contramedidas tomadas por los Estados Unidos respecto del Irán, los Estados Unidos tienen derecho a invocar el Tratado de amistad, relaciones económicas y derechos consulares en el presente caso. Sin embargo, todas las medidas de que se trata fueron tomadas por los Estados Unidos después de la captura de su Embajada por un grupo armado y la posterior reclusión como rehenes de su personal diplomático y consular. Se trataba de medidas tomadas en respuesta a lo que los Estados Unidos consideraban violaciones graves y manifiestas del derecho internacional por parte del Irán, incluidas las violaciones del propio Tratado de 1955. De todos modos, ninguna presunta violación del Tratado por cualquiera de las partes podía tener el efecto de impedir que esa parte invocara las disposiciones del Tratado relativas a la solución de controversias por medios pacíficos.

54. El Irán no ha sostenido que el Tratado de 1955 no estuviera en vigencia el 4 de noviembre de 1979 cuando se ocupó la Embajada de los Estados Unidos y se recluyó a sus nacionales como rehenes, o el 29 de noviembre cuando los Estados Unidos presentaron la controversia ante la Corte. El fin mismo de un tratado de amistad, y en particular de un tratado de establecimiento, es promover relaciones de amistad entre los dos Estados partes y entre sus pueblos, más particularmente mediante el compromiso mutuo de asegurar en el territorio de cada uno la protección y la seguridad de los nacionales del otro. Justamente cuando surgen dificultades el tratado adquiere toda su importancia; el objeto mismo del artículo XXI, párrafo 2, del Tratado de 1955 es establecer un medio para llegar a una solución amistosa de esas dificultades, por medio de la Corte o por cualquier otro medio pacífico. Por lo tanto, sería incompatible con el propósito mismo del Tratado de 1955 llegar ahora a la conclusión de que las partes no pueden recurrir a la Corte en virtud del artículo XXI, párrafo 2, en el momento preciso en que ese recurso es más necesario. Además, si bien el mecanismo que permite la aplicación eficaz del Tratado de 1955 se ve sin duda obstaculizado debido a la ruptura de relaciones diplomáticas entre los dos países decidida por los Estados Unidos, las disposiciones del Tratado continúan formando parte del derecho que debe aplicarse entre los Estados Unidos y el Irán.

* *

55. Los Estados Unidos invocaron además el artículo 13 de la Convención de 1973 sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, como fundamento para que la

/...

Corte ejerciera su jurisdicción respecto de las reclamaciones presentadas en virtud de esa Convención. Sin embargo, la Corte no estima necesario, en la presente sentencia, determinar si en las circunstancias particulares del caso el artículo 13 de esa Convención puede servir de fundamento para que la Corte ejerza su jurisdicción respecto de esas demandas.

*

* *

56. Los principales hechos pertinentes para que la Corte tome una decisión sobre el fondo del presente caso se han expuesto más arriba. La Corte debe examinarlos ahora desde dos puntos de vista. En primer lugar, debe determinar en qué medida, desde el punto de vista jurídico, los actos de que se trata pueden imputarse al Estado iraní. En segundo lugar, debe analizar si son o no compatibles con las obligaciones que incumben al Irán en virtud de los tratados en vigencia o de cualquier otra norma de derecho internacional que sea aplicable. Los acontecimientos que dan lugar a las reclamaciones de los Estados Unidos se dividen en dos etapas que es conveniente examinar por separado.

57. La primera de esas dos etapas comprende el ataque armado perpetrado el 4 de noviembre de 1979 contra la Embajada de los Estados Unidos por militantes que invadieron sus locales, tomaron a sus ocupantes como rehenes o se apoderaron de sus propiedades y archivos, así como el comportamiento de las autoridades iraníes frente a esos hechos. El ataque y la posterior ocupación gradual de todos los edificios de la Embajada duraron aproximadamente tres horas sin que ninguna fuerza policial, unidad del ejército o funcionario iraní interviniera para tratar de detener esa acción o impedir que se llevara a término. Como resultado del ataque, los locales y las propiedades de la Embajada sufrieron daños considerables, se abrieron y tomaron por la fuerza los archivos, se confiscaron los archivos y otros documentos encontrados en la Embajada y, lo que es más grave, se tomó por la fuerza como rehenes a todo el personal diplomático y consular, junto con otros dos nacionales de los Estados Unidos.

58. No se ha sugerido que los militantes, en el momento en que atacaron la Embajada, tuvieran cualquier tipo de condición oficial como "agentes" u órganos reconocidos del Estado iraní. Su comportamiento al organizar el ataque, invadir la Embajada y tomar a sus ocupantes como rehenes no puede por lo tanto considerarse imputable al Estado iraní por esa razón. Su comportamiento sólo podría considerarse por sí mismo directamente imputable al Estado iraní si se estableciera que, de hecho, en esa oportunidad los militantes actuaron por cuenta del Estado, porque algún órgano competente del Estado iraní les hubiese encomendado que llevaran a cabo una operación determinada. Sin embargo, la información de que dispone la Corte no basta para establecer con el debido grado de certeza que existiera en ese momento un vínculo de ese tipo entre los militantes y un órgano competente del Estado.

59. Es verdad que anteriormente el Ayatollah Khomeini, dirigente religioso del país, había formulado varias declaraciones públicas denunciando a los Estados Unidos como responsables de todos los problemas del país. Al hacerlo parecería que el Ayatollah Khomeini expresaba el resentimiento de los partidarios de la revolución por la admisión del ex Shah en los Estados Unidos. La información de que dispone la Corte indica también que un portavoz de los militantes, al explicar posteriormente su acción, se refirió expresamente a un mensaje del Ayatollah Khomeini

de 1.º de noviembre de 1979. En ese mensaje el Ayatollah Khomeini había declarado que correspondía "a los amados alumnos, estudiantes y estudiantes de teología multiplicar con todas sus fuerzas sus ataques contra los Estados Unidos e Israel, para obligar a los Estados Unidos a devolver el soberano criminal depuesto y condenar esa gran conspiración" (es decir, una conspiración para sembrar la discordia entre las principales corrientes del pensamiento islámico). Sin embargo, en opinión de la Corte, sería excesivo interpretar que esas declaraciones generales del Ayatollah Khomeini al pueblo o a los estudiantes del Irán equivalen a una autorización del Estado para emprender la operación concreta que consistió en invadir y ocupar la Embajada de los Estados Unidos. Sería incluso contrario a las afirmaciones atribuidas a los militantes, que se jactan de haber concebido y ejecutado el plan de ocupación de la Embajada. Asimismo, las felicitaciones que recibieron después del hecho, como las que el Ayatollah Khomeini parece haber hecho por teléfono la noche misma del ataque, y otras declaraciones posteriores de aprobación oficial, si bien tienen mucha importancia en otro contexto que se examinará a continuación, no modifican el carácter inicialmente independiente y extraoficial del ataque de los militantes a la Embajada.

60. La primera etapa de los hechos denunciados, que aquí se examina, incluye también los ataques a los consulados de los Estados Unidos en Tabriz y Shiraz. Como el de la Embajada, esos ataques parecen haber sido ejecutados por militantes que no tenían carácter oficial y tuvieron éxito debido a la falta de protección adecuada.

61. La conclusión a que acaba de llegar la Corte de que la iniciación del ataque contra la Embajada de los Estados Unidos, el 4 de noviembre de 1979, y de los ataques contra los consulados de Tabriz y Shiraz el día siguiente no puede considerarse por sí misma imputable al Estado iraní no significa que, en consecuencia, el Irán queda exonerado de toda responsabilidad en lo que respecta a esos ataques; su propio comportamiento, en realidad, era incompatible con sus obligaciones internacionales. En virtud de diversas disposiciones de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 el Irán, como Estado receptor, ya había contraído la obligación más categórica de tomar medidas apropiadas para proteger la Embajada y los consulados de los Estados Unidos, su personal, sus archivos, sus medios de comunicación y la libertad de circulación de los funcionarios.

62. De esta manera, después de proclamar solemnemente la inviolabilidad de los locales de una misión diplomática, el artículo 22 de la Convención de 1961, en su párrafo 2, dispone lo siguiente:

"El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad." (Sin subrayar en el original.)

Así también, después de proclamar que la persona del agente diplomático es inviolable y no puede ser objeto a ninguna forma de detención o arresto, el artículo 29 dispone:

"El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad." (Sin subrayar en el original.)

La obligación del Estado receptor de proteger la inviolabilidad de los archivos y documentos de una misión diplomática se enuncia en el artículo 24, que dispone específicamente que son "siempre inviolables, dondequiera que se hallen". En virtud del artículo 25 el Estado receptor "dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión"; en virtud del artículo 26, "garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio", y en virtud del artículo 27, "permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales". Se pueden encontrar disposiciones análogas en la Convención de 1963 en lo que respecta a los privilegios e inmunidades de las misiones consulares y su personal (artículo 31, párrafo 3, artículos 40, 33, 28, 34 y 35). En opinión de la Corte, las obligaciones en cuestión del Gobierno iraní no son meramente obligaciones contractuales establecidas en virtud de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, sino también obligaciones impuestas por el derecho internacional general.

63. Los hechos expuestos en los párrafos 14 a 27 supra demuestran, a juicio de la Corte, que el 4 de noviembre de 1979 el Gobierno del Irán no tomó en modo alguno las "medidas adecuadas" para proteger los locales, el personal y los archivos de la misión de los Estados Unidos contra el ataque de los militantes y no hizo nada para impedir ese ataque o detenerlo antes de que llegara a su término. También demuestran que el 5 de noviembre de 1979 el Gobierno del Irán no tomó tampoco las medidas adecuadas para proteger los consulados de los Estados Unidos en Tabriz y Shiraz. Asimismo, en opinión de la Corte, muestran que el hecho de que el Gobierno del Irán no haya tomado esas medidas se debió a algo más que una simple negligencia o falta de medios adecuados.

64. La total inacción de las autoridades iraníes en esa fecha, a pesar de los urgentes y reiterados pedidos de ayuda, contrasta de manera muy evidente con su comportamiento en diversas ocasiones similares. Unos ocho meses antes, el 14 de febrero de 1979, la Embajada de los Estados Unidos en Teherán había sido objeto de un ataque armado que ya se ha mencionado (párrafo 14), en el curso del cual los atacantes tomaron prisioneros al Embajador y a su personal. Sin embargo, en esa oportunidad un destacamento de guardias revolucionarios enviado por el Gobierno había llegado rápidamente, junto con un viceprimer ministro, y había logrado liberar prontamente al Embajador y a su personal y devolverle la Embajada. Además, el 1º de marzo de 1979 el Primer Ministro del Irán había enviado una carta en la que expresaba que lamentaba profundamente el incidente y aseguraba que se habían tomado medidas adecuadas para impedir que se repitieran incidentes de ese tipo, y manifestaba que su Gobierno estaba dispuesto a indemnizar a los Estados Unidos por los daños. El 1º de noviembre de 1979, sólo tres días antes de los hechos que dieron origen al presente caso, la policía iraní intervino rápida y eficazmente para proteger la Embajada de los Estados Unidos cuando un grupo grande de manifestantes pasó durante varias horas repetidas veces delante de la Embajada. Por último, en otras oportunidades, en noviembre de 1979 y enero de 1980, se rechazaron o hicieron fracasar rápidamente varias invasiones o intentos de invasiones a otras embajadas extranjeras en Teherán.

65. Los acontecimientos relativos a los consulados se desarrollaron según el mismo esquema. En febrero de 1979, hacia la época del primer ataque contra la Embajada de los Estados Unidos, se produjeron ataques de manifestantes a los consulados de ese país en Tabriz y Shiraz, pero las autoridades iraníes tomaron entonces las medidas necesarias para hacer que los manifestantes los evacuaran. Por el

contrario, las autoridades iraníes no tomaron ninguna medida para prevenir el ataque del 5 de noviembre de 1979, ni para restaurar la posesión de los consulados por los Estados Unidos. En contraste con tal actitud, cuando los militantes invadieron al día siguiente el consulado del Iraq en Kermanshah, las autoridades iraníes actuaron diligentemente para obligarles a abandonar los locales del consulado. Por tanto, en este caso las autoridades y la policía iraníes tomaron las medidas necesarias para prevenir o hacer fracasar el intento de invasión o para devolver los locales a sus legítimos ocupantes.

66. En cuanto al comportamiento de las autoridades iraníes en relación con los sucesos del 4 de noviembre de 1979, la información de que dispone la Corte establece que, pese a las seguridades que habían dado previamente al Gobierno de los Estados Unidos y a repetidas y urgentes peticiones de ayuda, esas autoridades no tomaron aparentemente ninguna medida para impedir que los militantes invadieran la Embajada o para persuadirles u obligarles a retirarse de ella. Además, después de haber entrado por la fuerza los militantes en los locales de la Embajada, las autoridades iraníes no hicieron ningún esfuerzo para obligarles o al menos persuadirles a evacuar la Embajada y liberar a los funcionarios diplomáticos y consulares a los que habían hecho prisioneros.

67. Esa inhibición del Gobierno del Irán constituyó por sí misma una violación patente y grave de las obligaciones que el Irán tenía para con los Estados Unidos en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22 y de los artículos 24, 25, 26, 27 y 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, así como de los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963. De modo similar, con respecto a los ataques a los consulados de Tabriz y Shiraz, la inhibición de las autoridades iraníes implicó un incumplimiento patente y grave de las obligaciones previstas en varios otros artículos de la Convención sobre Relaciones Consulares de 1963. Por lo que respecta a los dos ciudadanos privados de los Estados Unidos tomados como rehenes por los militantes, esa inhibición implicó, si bien incidentalmente, un incumplimiento de las obligaciones impuestas por el párrafo 4 del artículo II del Tratado de amistad, relaciones económicas y derechos consulares de 1955, que, además de las obligaciones adquiridas por el Irán con arreglo al derecho internacional general, exige que cada una de las partes asegure en su territorio "del modo más constante ... la protección y la seguridad" de los ciudadanos de la otra parte.

68. En consecuencia, la Corte tiene que concluir forzosamente, con respecto a la primera fase de los sucesos que se han examinado hasta ahora, que el 4 de noviembre de 1979 las autoridades iraníes:

- a) eran plenamente conscientes de las obligaciones que les imponían las convenciones en vigor de tomar las medidas apropiadas para proteger los locales de la Embajada de los Estados Unidos y a sus funcionarios diplomáticos y consulares de todo ataque y de toda transgresión de su inviolabilidad, así como de asegurar la seguridad de las demás personas que pudieran hallarse en dichos locales;

- b) eran plenamente conscientes, debido a las peticiones de ayuda de la embajada de los Estados Unidos, de la necesidad de que adoptaran medidas urgentes:
- c) disponían de los medios necesarios para cumplir sus obligaciones:
- d) incumplieron totalmente dichas obligaciones.

De modo similar, la Corte ha de concluir forzosamente que las autoridades iraníes eran igualmente conscientes de su obligación de proteger los consulados de los Estados Unidos en Tabriz y Shiraz y de la necesidad de tomar medidas al respecto, y que también en ese caso dejaron de utilizar los medios de que disponían para cumplir sus obligaciones.

* *

69. La segunda fase de los sucesos que motivan las reclamaciones de los Estados Unidos comprende toda la serie de hechos acaecidos después de la ocupación de la embajada de los Estados Unidos por los militantes y de la toma de los consulados de Tabriz y Shiraz. Una vez realizada esa ocupación y tomados como rehenes los funcionarios diplomáticos y consulares de la misión de los Estados Unidos, no podía existir ninguna duda acerca de las medidas que las Convenciones de Viena y el derecho internacional general exigían que adoptara el Gobierno del Irán. El deber evidente de ese Gobierno era hacer inmediatamente toda clase de esfuerzos y tomar todas las disposiciones apropiadas para poner pronto fin a esas transgresiones flagrantes de la inviolabilidad de los locales, los archivos y el personal diplomático y consular de la embajada de los Estados Unidos, restituir a los Estados Unidos los consulados de Tabriz y Shiraz y, en general, restablecer la situación anterior a los ataques y ofrecer la reparación del daño sufrido.

70. Sin embargo, las autoridades iraníes no tomaron ninguna de esas medidas. En una conferencia de prensa celebrada el 5 de noviembre, el Sr. Yazdi, Ministro de Relaciones Exteriores, admitió que, "de conformidad con las normas internacionales, el Gobierno del Irán tiene la obligación de salvaguardar la vida y los bienes de los ciudadanos extranjeros". Pero no hizo ninguna referencia a la obligación del Irán de salvaguardar la inviolabilidad de las embajadas y de los diplomáticos extranjeros; y concluyó declarando que la actuación de los estudiantes goza del apoyo y la aprobación del Gobierno, porque los propios Estados Unidos son responsables de este incidente. En cuanto al primer ministro, el Sr. Bazargan, no parece haber hecho declaración alguna al respecto antes de dimitir de su cargo el 5 de noviembre.

71. En todo caso, numerosas autoridades iraníes, entre ellas personalidades religiosas, así como representantes de los poderes judicial y ejecutivo, de la policía y de la radiodifusión, manifestaron inmediatamente su aprobación de la toma de la embajada y de los consulados de Tabriz y Shiraz por los militantes. Y sobre todo, el propio Ayatollah Khomeini proclamó que el Estado respaldaba la toma de la embajada y los consulados y la detención de los funcionarios de la embajada como rehenes. En una audiencia que concedió en Qom el 5 de noviembre, el Ayatollah Khomeini dio a entender claramente a los presentes que aprobaba la ocupación de

/...

la embajada por los militantes, acción a la que dijo que habían recurrido porque "se enteraron de que se había autorizado al Shah a entrar en los Estados Unidos". Afirmando que estaba enterado de que el "centro ocupado por nuestros jóvenes" era "una guarida de espías y conspiradores", preguntó cómo podía esperarse "que los jóvenes sean testigos de todo eso sin hacer nada". Además, denunció oficialmente como "raíces podridas" a los que esperaban en Irán "que medemos y digamos a los jóvenes que abandonen esos locales". La negativa del Ayatollah a ordenar a "los jóvenes" que pusieran fin a su ocupación de la embajada y a los militantes de Tabriz y Shiraz que evacuaran los consulados de esas ciudades ha de haber parecido aún más significativa el 6 de noviembre, cuando el Ayatollah ordenó a "los jóvenes" que habían ocupado el consulado del Iraq en Kermanshah que abandonaran los locales inmediatamente. El verdadero significado de todo ello apareció con mayor claridad aún al día siguiente, cuando el Ayatollah prohibió expresamente a los miembros del Consejo de la Revolución y a todos los funcionarios responsables que se entrevistaran con los representantes especiales enviados por el Presidente Carter para tratar de obtener la liberación de los rehenes y la evacuación de la embajada.

72. En todo caso, así enojados en su acción, los militantes de la embajada avanzaron inmediatamente otro paso. El 6 de noviembre proclamaron que seguirían ocupando la embajada, a la que refirieron también como un "centro de conspiración y espionaje de los Estados Unidos", y que mantendrían en ella "bajo estricta vigilancia" a los funcionarios diplomáticos tomados como rehenes, a los que calificaron de "mercenarios y espías de los Estados Unidos".

73. El sello de la aprobación oficial del gobierno lo dio por último un decreto de 17 de noviembre de 1979 en el que el Ayatollah Khomeini comenzó por afirmar que la embajada de los Estados Unidos era "un centro de espionaje y conspiración" y que "las personas que han tramado conspiraciones contra nuestro movimiento islámico en ese lugar no tienen derecho al respeto diplomático internacional". A continuación, proclamó expresamente que la situación de los locales de la embajada y de los rehenes no cambiaría hasta que los Estados Unidos entregaran al Shah para que fuera juzgado y restituyeran sus bienes al Irán. La única atenuación que el Ayatollah introdujo en esa declaración de política consistió en pedir a los militantes que retenían a los rehenes "la entrega al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su inmediata expulsión del Irán, de los negros y las mujeres si se prueba que no han realizado actividades de espionaje". En cuanto a la suerte de los demás rehenes, exponía con toda claridad las intenciones del Gobierno del Irán:

"La noble nación iraní no permitirá la liberación del resto de los rehenes. En consecuencia, éstos seguirán detenidos hasta que el Gobierno de los Estados Unidos acceda a los deseos de la nación.

74. La política así anunciada por el Ayatollah Khomeini, consistente en mantener la ocupación de la embajada y la detención de los rehenes con objeto de presionar al Gobierno de los Estados Unidos, fue seguida por otras autoridades iraníes y respaldada repetidamente por ellas en declaraciones pronunciadas en diferentes ocasiones. La consecuencia de esa política fue transformar radicalmente

la naturaleza jurídica de la situación creada por la ocupación de la embajada y la detención de sus funcionarios diplomáticos y consulares como rehenes. La aprobación dada a esos actos por el Ayatollah Khomeini y otros órganos del Estado iraní y la decisión de perpetuarlos transformaron la continua ocupación de la embajada y la detención permanente de los rehenes en actos de ese Estado. Los militantes, autores de la invasión y carceleros de los rehenes, se convirtieron entonces en agentes del Estado iraní de cuyos actos el propio Estado era responsable internacionalmente. El 6 de mayo de 1980, el Sr. Ghotbzadeh, Ministro de Relaciones Exteriores, declaró, según ciertas informaciones, en una entrevista televisada que la ocupación de la embajada de los Estados Unidos había sido "un acto de nuestra nación". Además, en las circunstancias entonces imperantes, la situación de los rehenes se agravó por el hecho de que su detención por los militantes no ofrecía siquiera las garantías normales que se hubieran podido esperar de las fuerzas de policía y seguridad sujetas a la disciplina y al control de sus superiores.

75. Durante los 6 meses que han transcurrido desde que el decreto del Ayatollah Khomeini creó la situación descrita, ésta no ha experimentado ninguna variación importante. La providencia de indicación de medidas provisionales dictada por la Corte el 15 de diciembre de 1979, en la que se pedía la inmediata restitución de la embajada a los Estados Unidos y la liberación de los rehenes, fue rechazada públicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores y desoída por todas las autoridades iraníes. En dos ocasiones, el 23 de febrero y el 7 de abril de 1980, el Ayatollah Khomeini proclamó que los rehenes permanecerían en la embajada de los Estados Unidos bajo el control de los militantes hasta que el nuevo parlamento iraní se reuniera y decidiera su suerte. Su adhesión a esa política excluía también que diera su consentimiento al traslado de los rehenes de la custodia de los militantes a la del Gobierno o el Consejo de la Revolución. En todo caso, por deseable que hubiera sido ese traslado desde el punto de vista humanitario y el de la seguridad, no habría supuesto un cambio importante de la situación jurídica, pues sus propios patrocinadores subrayaron que no había que entender que supusiera la liberación de los rehenes.

* *

76. La decisión de las autoridades iraníes de seguir manteniendo los locales de la embajada de los Estados Unidos ocupados por los militantes y a los funcionarios de la embajada detenidos como rehenes implicó evidentemente violaciones repetidas y múltiples de las disposiciones aplicables de las Convenciones de Viena, violaciones más graves aún que el hecho de que esas mismas autoridades no hubieran tomado ninguna medida para prevenir los atentados a la inviolabilidad de los locales y el personal de la embajada.

77. En primer lugar, esos hechos añadieron a las ya cometidas otras violaciones del párrafo 2 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, que obliga al Irán a proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad. Los párrafos 1 y 3 del mismo artículo han sido igualmente transgredidos, y lo siguen siendo, ya que prohíben que los agentes del Estado receptor penetren sin autorización en los locales de la misión o realicen en ellos ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución. En segundo lugar, los mismos hechos constituyen violaciones permanentes del artículo 29 de la misma Convención, en el que se prohíbe toda forma de detención o arresto de un agente

diplomático y cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad. En tercer lugar, es evidente que las autoridades iraníes siguen incumpliendo de modo permanente las disposiciones de los artículos 25, 26 y 27 de la Convención de Viena de 1961 y las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1963 relativas a las facilidades para el desempeño de las funciones de la misión y la libertad de circulación y de comunicación del personal diplomático y consular, así como las disposiciones del artículo 24 de la primera de esas convenciones y del artículo 33 de la segunda, en los que se prevé la inviolabilidad absoluta de los archivos y documentos de las misiones diplomáticas y de los consulados. Esta violación particular ha sido puesta en evidencia ante el mundo entero por las declaraciones repetidas de los militantes que ocupan la embajada, en las que afirman que tienen en su poder documentos sacados de los archivos, y por las de varias autoridades gubernamentales, que pretenden revelar su contenido. Por último, la detención continua como rehenes de los dos ciudadanos privados de los Estados Unidos implica una violación permanente de las obligaciones adquiridas por el Irán en virtud del párrafo 4 del artículo II del Tratado de amistad, relaciones económicas y derechos consulares de 1955.

78. Al examinar si el comportamiento de las autoridades iraníes es compatible o no con las disposiciones de las Convenciones de Viena, la Corte ha tenido forzosa-mente que dirigir ante todo su atención a la ocupación de la embajada y al trato de los funcionarios diplomáticos y consulares de los Estados Unidos detenidos en ella. No obstante, es evidente que el mismo problema de compatibilidad de la conducta de las autoridades iraníes con las Convenciones de Viena se plantea con respecto al trato dado al encargado de negocios de los Estados Unidos y a los dos funcionarios dependientes del mismo que se hallan en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 4 de noviembre de 1979. Los hechos de la causa establecen a satisfacción de la Corte que, desde esa fecha, las autoridades iraníes han negado al encargado de negocios y a los dos funcionarios dependientes del mismo la protección y los medios necesarios para que puedan abandonar el ministerio con toda seguridad. En consecuencia, la Corte estima que, con respecto a esos tres miembros de la misión de los Estados Unidos, las autoridades iraníes han cometido una violación continua de las obligaciones que les imponen los artículos 26 y 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961. La Corte estima además que, en tales circunstancias, la persistencia de esa situación equivale a una detención en el ministerio.

79. Por último, la Corte no puede concluir sus observaciones sobre la serie de actos que considera imputables al Estado iraní y manifiestamente incompatibles con sus obligaciones internacionales en virtud de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 sin mencionar también otro hecho: ciertas autoridades judiciales de la República Islámica del Irán y el Ministerio de Relaciones Exteriores han proferido a menudo la amenaza de someter a algunos de los rehenes a juicio ante un tribunal u otra instancia, o se han asociado a la amenaza proferida en primer lugar por los militantes. Esas amenazas pueden ser actualmente meras posibilidades. No obstante, la Corte considera que es necesario subrayar desde ahora que, si se pusiera en ejecución la amenaza de someter a los rehenes a cualquier tipo de proceso criminal o investigación, ese hecho constituiría una grave violación de las obligaciones adquiridas por el Irán en virtud del párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1961. En ese párrafo se expresa con toda claridad que 'el agente diplomático

gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Igualmente, si se tratara de obligar a los rehenes a prestar testimonio - posibilidad mencionada de nuevo durante la visita al Irán de la comisión designada por el Secretario General - el Irán violaría sin duda alguna el párrafo 2 del mismo artículo 31 de la Convención de Viena de 1961, en el que se dispone que 'el agente diplomático no está obligado a testificar'.

* *

80. Considerados a la luz de las normas de derecho aplicables, los hechos del caso ponen de manifiesto del modo más evidente los sucesivos incumplimientos - continuados hasta la fecha - por parte del Irán de sus obligaciones para con los Estados Unidos contraídas en virtud de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, así como del Tratado de 1955. Antes de extraer las conclusiones derivadas de esa constatación en el plano de la responsabilidad internacional del Estado iraní con respecto a los Estados Unidos de América, la Corte estima que debe examinar aún otro punto. En efecto, la Corte no puede pasar por alto el hecho de que, por parte iraní, se ha apuntado, a menudo en términos imprecisos, la idea de que la conducta del Gobierno iraní, durante los sucesos del 4 de noviembre de 1979 y posteriormente, podría justificarse por la existencia de circunstancias especiales.

81. En efecto, como se ha recordado anteriormente, en sus cartas del 9 de diciembre de 1979 y del 16 de marzo de 1980, el Ministro de Relaciones Exteriores del Irán afirmó que la presente cuestión sólo constituye "un aspecto marginal y secundario de un problema general". En esas cartas mantenía que este problema engloba, entre otras cosas, "más de 25 años de injerencia continua de los Estados Unidos en los asuntos internos del Irán, la explotación descarada de nuestro país y numerosos crímenes perpetrados contra el pueblo iraní en flagrante violación de todas las normas internacionales y humanitarias". En la primera de las dos cartas, citaba en particular, entre los "crímenes" que imputaba a los Estados Unidos, la supuesta complicidad de la Agencia Central de Inteligencia en el golpe de Estado de 1953 y en la restauración del Shah ex. el trono del Irán. Invocando esos presuntos crímenes de los Estados Unidos, el Ministro de Relaciones Exteriores del Irán sostenía que la Corte no podía examinar la solicitud de los Estados Unidos fuera de su verdadero contexto, que insistía en que eran todos los antecedentes políticos de las relaciones entre el Irán y los Estados Unidos durante los últimos 25 años.

82. Sin embargo, la Corte ha de señalar, ante todo, que los hechos alegados en las cartas del Ministro de Relaciones Exteriores del Irán del 9 de diciembre de 1979 y el 16 de marzo de 1980 son de tal carácter que, si se invocaran en un procedimiento judicial, tendrían que establecerse claramente a satisfacción del tribunal con todas las pruebas requeridas. En su providencia del 15 de diciembre de 1979, la Corte señaló que, si el Gobierno del Irán estimaba que existía un estrecho vínculo jurídico entre las presuntas actividades de los Estados Unidos en el Irán y la cuestión planteada en la solicitud de los Estados Unidos, el Irán tenía la posibilidad de exponer ante la Corte sus propios argumentos respecto de esas actividades como excepción frente a las peticiones de los Estados Unidos. Sin embargo, el Gobierno del Irán no ha comparecido ante la Corte. Además, incluso en su carta del 16 de marzo de 1980, enviada a la Corte unos tres meses después de haberse dictado esa providencia, el Ministro de Relaciones Exteriores del Irán no proporcionó a la Corte ninguna información complementaria sobre las supuestas actividades criminales de los Estados Unidos en el Irán, ni indicó tampoco en

qué base jurídica se apoyaba para considerar que esas alegaciones constituirían una respuesta pertinente a las reclamaciones de los Estados Unidos. Es cierto que, entre la amplia información presentada a la Corte por los Estados Unidos, figuran ciertas declaraciones de personalidades iraníes o de los militantes en las que se mencionan presuntos actos de espionaje y de injerencia realizados por los Estados Unidos en el Irán a partir de su embajada en Teherán. Sin embargo, esas declaraciones tienen el mismo carácter de generalidad que las alegaciones de actividades criminales de los Estados Unidos que figuran en las cartas del Ministro de Relaciones Exteriores y no se apoyan en ninguna prueba presentada por el Irán a la Corte. En consecuencia, no constituyen una base que permita a la Corte formar una opinión judicial acerca de la veracidad de esas alegaciones.

83. En todo caso, incluso si se considerara que se habían probado las presuntas actividades criminales de los Estados Unidos contra el Irán, habría que determinar si, a juicio de la Corte, constituirían una justificación de la conducta del Irán y, por consiguiente, una excepción frente a las reclamaciones de los Estados Unidos en el presente caso. Sin embargo, la Corte no puede aceptar esa apreciación. En efecto, el propio derecho diplomático proporciona los necesarios medios de defensa contra las actividades ilícitas de los miembros de las misiones diplomáticas o consulares o de sanciones de las mismas.

84. Las convenciones de Viena de 1961 y 1963 contienen disposiciones expresas para el caso en que los funcionarios de una embajada, bajo la cobertura de los privilegios e inmunidades diplomáticos, realicen abusos de sus funciones tales como el espionaje o la injerencia en los asuntos internos del Estado receptor. Precisamente por la posibilidad de tales abusos, el párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y el párrafo 1 del artículo 55 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares disponen que:

"Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gozan de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado."

En el párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de 1961 se dispone además que "los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión ..." una disposición análoga con respecto a los locales consulares figura en el párrafo 2 del artículo 55 de la Convención de 1963.

85. Por tanto, proporcionar un remedio para tales abusos posibles de las funciones diplomáticas es precisamente la finalidad del artículo 9 de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, en el que se estipula que:

"1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor."

"2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate."

En los párrafos 1 y 4 del artículo 23 de la Convención de 1963, figuran disposiciones análogas respecto de los funcionarios consulares y del personal consular. En el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención de 1961 y en el párrafo 4 del artículo 23 de la Convención de 1963 se tiene en cuenta la dificultad que puede haber en la práctica para probar tales abusos en cada caso o incluso para determinar exactamente cuándo puede considerarse que el ejercicio de la función diplomática, expresamente reconocida en el inciso d) del párrafo 1 artículo 3 de la Convención de 1961, de "enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor" implica actos de "espionaje" o de "injerencia en los asuntos internos". Para hacer frente a esa dificultad, en la primera frase del párrafo 1 del artículo 9, se prevé expresamente que el Estado receptor podrá "en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión", comunicar al Estado acreditante que un miembro de su misión diplomática es "persona non grata" o "no es aceptable" (de modo similar, en el párrafo 4 del artículo 23 de la Convención de 1963, se dispone que "el Estado receptor no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión"). Además de ese modo de remediar los abusos de la función diplomática que pueda cometer cada uno de los miembros de una misión, el Estado receptor dispone de un remedio más radical si los abusos alcanzan proporciones graves. Es la facultad discrecional que tiene todo Estado receptor de romper las relaciones diplomáticas con el Estado acreditante y exigir el cierre inmediato de la misión culpable.

86. En resumen, las normas del derecho diplomático constituyen un cuerpo autosuficiente que, por una parte, enuncia las obligaciones del Estado receptor respecto de los privilegios, inmunidades y facilidades que debe conceder a las misiones diplomáticas y, por otra parte, prevé el posible abuso de ellos por los miembros de la misión y precisa los medios de que dispone el Estado receptor para contrarrestar tal abuso. Esos medios son, por su propia naturaleza, totalmente eficaces, pues, si el Estado acreditante no retira inmediatamente al miembro de la misión de que se trate, la perspectiva de la pérdida casi inmediata de los privilegios e inmunidades, por el hecho de que el Estado receptor no le reconocerá en adelante como miembro de la misión, obligará en la práctica a esa persona, en su propio interés, a partir sin demora. El principio de la inviolabilidad de las personas de los agentes diplomáticos y de los locales de las misiones diplomáticas es uno de los fundamentos mismos de ese régimen establecido desde tiempo inmemorial, a cuya evolución han contribuido sustancialmente las tradiciones del Islam. El carácter fundamental del principio de la inviolabilidad queda firmemente subrayado además por las disposiciones de los artículos 44 y 45 de la Convención de 1961 (véanse también los artículos 26 y 27 de la Convención de 1963). Incluso en caso de conflicto armado o de ruptura de las relaciones diplomáticas, esas disposiciones obligan al Estado receptor a respetar la inviolabilidad de los miembros de una misión diplomática y de los locales, los bienes y los archivos de la misión. Naturalmente, la observancia de ese principio no significa - como reconoce expresamente el Gobierno solicitante - que un agente diplomático

cogido en flagrante delito de agresión o de otra infracción no pueda, en ciertas circunstancias, ser detenido brevemente por la policía del Estado receptor con objeto de prevenir la comisión de ese delito. Pero tales eventualidades no tienen relación con lo ocurrido en el presente caso.

87. En el presente caso, el Gobierno del Irán no rompió las relaciones diplomáticas con los Estados Unidos y, en respuesta a una pregunta que le dirigió un miembro de la Corte, el agente de los Estados Unidos informó a la Corte de que en ningún momento anterior a los sucesos del 4 de noviembre de 1979 dicho Gobierno había declarado o manifestado su intención de declarar persona non grata a ninguno de los miembros del personal diplomático o consular de los Estados Unidos en Teherán. En consecuencia, el Gobierno del Irán no utilizó los medios que el derecho diplomático ponía a su disposición a fin de hacer frente precisamente a actividades del género de las que ahora se queja. Por el contrario, permitió que un grupo de militantes atacaran y ocuparan por la fuerza la embajada de los Estados Unidos y tomaran como rehenes a miembros del personal diplomático y consular; por el contrario, aprobó esa acción de los militantes y permitió deliberadamente la ocupación prolongada de la embajada y la detención de su personal como un medio de coaccionar al Estado acreditante. Al mismo tiempo, se negó en absoluto a examinar la situación con los representantes de los Estados Unidos. En consecuencia, la Corte ha de concluir forzosamente que el Gobierno del Irán no empleó los medios normales y eficaces de que disponía, sino que recurrió a medidas de coacción contra la embajada de los Estados Unidos y su personal.

88. En una declaración del 5 de noviembre de 1979, el Ayatollah Khomeini atribuyó el origen de la operación efectuada la víspera por los militantes islámicos a la noticia de la llegada del ex Shah a los Estados Unidos. Ese hecho puede haber sido, sin duda, el catalizador final del resentimiento experimentado en ciertos medios del Irán y en el pueblo iraní contra el depuesto Shah por sus presuntas fechorías, así como contra el Gobierno de los Estados Unidos, al que se acusaba públicamente de haberlo repuesto en el trono, de haberlo sostenido durante muchos años y de planear seguir haciéndolo. Pero, cualquiera que sea la verdad al respecto, difícilmente puede hallarse ahí la justificación del ataque contra la embajada de los Estados Unidos y su misión diplomática. Aunque se pueda buscar en la ofensa que, a juicio de las autoridades iraníes, constituía la admisión del Shah en los Estados Unidos una atenuación de la responsabilidad derivada de su propia conducta, ese sentimiento de ofensa no podía modificar el carácter imperativo de las obligaciones jurídicas contraídas por el Gobierno del Irán, que una situación de tensión diplomática entre los dos Estados no podía alterar. Aún menos puede considerarse que la simple negativa de los Estados Unidos a conceder la extradición del Shah al Irán o el hecho de no concederla haya modificado las obligaciones de las autoridades iraníes, dejando aparte las dificultades jurídicas que podrían presentarse, en derecho interno o en derecho internacional, para acceder a tal petición de extradición.

89. En consecuencia, la Corte concluye que no existe en el presente caso ninguna circunstancia que altere el carácter fundamentalmente ilícito de la conducta adoptada por el Estado iraní el 4 de noviembre de 1979 y a partir de esa fecha. Sin embargo, esa conclusión no excluye que ulteriormente pueda

llegar a reconocerse cierta pertinencia a alguna de las circunstancias alegadas si se establecen debidamente, cuando se trate de determinar las consecuencias de la responsabilidad en que ha incurrido el Estado iraní con su conducta, aunque no pueda considerarse que esas circunstancias modifican el carácter ilícito de dicha conducta.

* * *

90. Sobre la base del examen detallado de los méritos del caso realizado en los párrafos anteriores, la Corte considera que el Irán, al cometer violaciones sucesivas y continuas de las obligaciones que le imponían las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y sobre Relaciones Consulares, de 1961 y 1963, el Tratado de amistad, relaciones económicas y derechos consulares de 1955 y las normas aplicables del derecho internacional general, ha incurrido en responsabilidad para con los Estados Unidos. Una consecuencia evidente de esta constatación es que el Estado iraní tiene obligación de reparar el perjuicio así causado a los Estados Unidos. Sin embargo, debido a que las violaciones de las obligaciones del Irán continúan, no pueden determinarse todavía la forma ni la cuantía de dicha reparación.

91. Al mismo tiempo, la Corte se considera obligada a subrayar el efecto acumulativo de los incumplimientos de sus obligaciones por parte del Irán, al considerarlos conjuntamente. En efecto, ha habido una verdadera progresión de sus incumplimientos, que han pasado de la falta de oposición de las autoridades iraníes al ataque armado de los militantes y a su captura de los locales y del personal de la embajada, el 4 de noviembre de 1979, al respaldo casi inmediato por parte de las autoridades iraníes de la situación así creada, y después al mantenimiento deliberado durante muchos meses de la ocupación de la embajada y de la detención de su personal por un grupo de militantes armados que actuaban por cuenta del Estado a fin de obligar a los Estados Unidos a plegarse a ciertas exigencias. El hecho de privar abusivamente de su libertad a seres humanos y de someterlos en condiciones penosas a una coacción física es manifiestamente incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y con los derechos fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Sin embargo, lo que hay que subrayar sobre todo es la amplitud y la gravedad del contraste entre el comportamiento adoptado por el Estado iraní y las obligaciones que le impone el conjunto de normas internacionales que constituyen el derecho diplomático y consular, normas cuyo carácter fundamental debe reafirmar firmemente la Corte. En su providencia de 15 de diciembre de 1979, la Corte creyó oportuno subrayar que las obligaciones impuestas a los Estados por las dos Convenciones de Viena tienen importancia capital para el mantenimiento de buenas relaciones entre los Estados en el mundo interdependiente de hoy. Como la Corte dijo entonces, "no hay requisito previo más fundamental para las relaciones entre los Estados que la inviolabilidad de los enviados diplomáticos y de las embajadas, por lo que en el curso de la historia las naciones de todas las religiones y culturas han cumplido obligaciones recíprocas a esos efectos". Y prosiguió afirmando que la institución de la diplomacia "ha demostrado ser un instrumento esencial para una cooperación eficaz en la comunidad internacional, y para que los Estados, independientemente de que tengan sistemas constitucionales y sociales diferentes, lleguen a un entendimiento mutuo y resuelvan sus diferencias por medios pacíficos" (C.I.J. Recueil 1979, pág. 19).

92. La Corte lamenta profundamente que la situación que dio lugar a esas observaciones no se haya corregido desde entonces. En vista de su importancia, la Corte estima que es esencial reiterar dichas observaciones en el presente Fallo. La frecuencia con que, en la época actual, los principios de derecho internacional que rigen las relaciones diplomáticas y consulares son anulados por individuos o grupos de individuos es ya deplorable de por sí. Pero este caso es único y de una gravedad muy particular, porque no se trata sólo de individuos privados o de grupos de individuos que han despreciado y anulado la inviolabilidad de una embajada extranjera, sino del gobierno del propio Estado receptor. Al recordar de nuevo la suma importancia de los principios de derecho que ha de aplicar en el presente caso, la Corte se considera obligada a señalar a la atención de toda la comunidad internacional, de la que Irán es un miembro importante desde tiempo inmemorial, el daño irreparable que pueden causar sucesos del tipo de los que ahora se han sometido a la consideración de la Corte. Esos sucesos no pueden por menos de socavar los fundamentos de la construcción jurídica pacientemente elaborada por la humanidad a lo largo de los siglos, cuyo mantenimiento es esencial para la seguridad y el bienestar de una comunidad internacional tan compleja como la actual, que más que nunca necesita un respeto constante y escrupuloso de las normas que rigen el desarrollo ordenado de las relaciones entre sus miembros.

* * *

93. Antes de extraer las conclusiones apropiadas de sus constataciones sobre los méritos del caso, la Corte considera que no puede dejar sin comentario la incursión realizada en territorio iraní por unidades militares de los Estados Unidos los días 24 y 25 de abril de 1980, que ya se ha descrito anteriormente en el presente Fallo (párrafo 32). Es comprensible la preocupación que ha podido sentir el Gobierno de los Estados Unidos por la suerte de sus ciudadanos mantenidos como rehenes en la embajada durante más de cinco meses. No hay duda de que ha podido experimentar también un sentimiento de frustración comprensible por la detención prolongada de los rehenes por el Irán, pese a dos resoluciones del Consejo de Seguridad y a la providencia de la Corte de 15 de diciembre de 1979, en las que se pedía expresamente su inmediata liberación. Sin embargo, en las circunstancias del presente caso, la Corte no puede por menos de expresar su preocupación por la incursión estadounidense en el Irán. Cuando, como se ha recordado previamente, el caso estaba preparado para la vista el 19 de febrero de 1980, el agente de los Estados Unidos pidió a la Corte, debido a la situación delicada en que se hallaban ciertas negociaciones, que aplazara la fijación de una fecha para la vista. Posteriormente, el 11 de marzo, el agente informó a la Corte de la ansiedad del Gobierno de los Estados Unidos por obtener un pronto fallo sobre el fondo del asunto. En consecuencia, la vista se celebró el 18, 19 y 20 de marzo, y la Corte estaba deliberando sobre el presente Fallo, en el que se pronuncia sobre las reclamaciones de los Estados Unidos contra el Irán, cuando se realizó la operación del 24 de abril de 1980. En consecuencia, la Corte se considera obligada a señalar que, cualesquiera que fueran sus motivos, una operación realizada en esas circunstancias puede menoscabar el respeto por el arreglo judicial en las relaciones internacionales, y a recordar que, en el párrafo 47 l.B de su providencia de 15 de diciembre de 1979, la Corte indicó que las partes debían abstenerse de tomar medida alguna que pudiera agravar la tirantez existente entre los dos países.

94. Sin embargo, la Corte ha de señalar al mismo tiempo que no le corresponde pronunciarse sobre la cuestión de la licitud de la operación del 24 de abril de 1980, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional general, ni sobre las responsabilidades eventuales derivadas de ella. La Corte ha de señalar también que esa cuestión no puede influir en la evaluación de la conducta del Gobierno del Irán más de seis meses antes, el 4 de noviembre de 1979, que constituye el objeto de la solicitud de los Estados Unidos. De ello se sigue que esa operación no modifica las conclusiones a las que la Corte ha llegado en el presente Fallo.

95. Por estas razones,

LA CORTE

1. Por trece votos 1/ contra dos 2/,

Decide que, con el comportamiento demostrado por la Corte en el presente Fallo, la República Islámica del Irán ha violado en varios aspectos y continúa violando obligaciones que tiene para con los Estados Unidos de América en virtud de convenciones internacionales en vigor entre los dos países, al igual que normas de derecho internacional general consagradas por una larga práctica;

2. Por trece votos 1/ contra dos 2/,

Decide que las violaciones de estas obligaciones comprometen la responsabilidad de la República Islámica del Irán para con los Estados Unidos de América, de conformidad con el derecho internacional;

3. Por unanimidad,

Decide que el Gobierno de la República Islámica del Irán debe adoptar inmediatamente todas las medidas para remediar la situación resultante de los acontecimientos del 4 de noviembre de 1979 y de lo ocurrido como consecuencia de estos acontecimientos, y con este fin:

- a) Debe poner fin inmediatamente a la detención ilícita del Encargado de Negocios de los Estados Unidos, de los demás miembros del personal diplomático y consular de los Estados Unidos y de los demás ciudadanos de los Estados Unidos detenidos como rehenes en el Irán, y debe poner en libertad inmediatamente a todas estas personas sin excepción y confiarlas a la Potencia protectora (artículo 45 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas);
- b) Debe asegurar que todas las personas en cuestión cuenten con los medios, incluidos medios de transporte, necesarios para abandonar el territorio iraní;
- c) Debe entregar inmediatamente a la Potencia protectora los locales, bienes, archivos y documentos de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán y de sus Consulados en el Irán;

1/ Sir Humphrey Waldock, Presidente; Sr. Elias, Vicepresidente;
Sres. Forster, Gros, Lachs, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Erian,
Sette-Camaru y Baxter, Jueces.

2/ Sres. Morozov y Tarazi, Jueces.

4. Por unanimidad,

Decide que ningún miembro del personal diplomático y consular de los Estados Unidos podrá ser retenido en el Irán para ser sometido a forma alguna de procedimiento judicial o para participar en calidad de testigo;

5. Por doce votos 3/ contra tres 4/,

Decide que el Gobierno de la República Islámica del Irán tiene la obligación de indemnizar al Gobierno de los Estados Unidos de América por los perjuicios que han ocasionado a este último los acontecimientos del 4 de noviembre de 1979 y lo ocurrido como consecuencia de estos acontecimientos;

6. Por catorce votos 5/ contra uno 6/,

Decide que la forma y el monto de esa indemnización serán decididos por la Corte en el caso en que las partes no puedan llegar a un acuerdo al respecto, y se reserva para ese fin los procedimientos subsiguientes del caso.

Dado en inglés y en francés, haciendo fe el texto inglés, en el Palacio de la Paz, La Haya, el vigésimo cuarto día de mayo de mil novecientos ochenta, en tres ejemplares, de los que uno quedará depositado en los archivos de la Corte y los otros serán transmitidos respectivamente al Gobierno de los Estados Unidos de América y al Gobierno de la República Islámica del Irán.

(Firmado) Humphrey WALDOCK
Presidente

(Firmado) S. AQUARONE
Secretario

El Juez LACHS adjunta una opinión separada al Fallo de la Corte.

Los Jueces MOROZOV y TARAZI adjuntan opiniones disidentes al Fallo de la Corte.

(Inicialado) H.W.

(Inicialado) S.A.

3/ Sir Humphrey Waldock, Presidente; Sr. Elias, Vicepresidente;
Sres. Forster, Gros, Nagendra, Singh, Ruda, Mosler, Oda, Ago, El-Erian,
Sette-Camara y Baxter, Jueces.

4/ Sres. Lachs, Morozov y Tarazi, Jueces.

5/ Sir Humphrey Waldock, Presidente; Sr. Elias, Vicepresidente;
Sres. Forster, Gros, Lachs, Nagendra Singh, Ruda, Mosler, Tarazi, Oda, Ago,
El-Erian, Sette-Camara y Baxter, Jueces.

6/ Sr. Morozov, Juez.

OPINION SEPARADA DEL JUEZ LACHS

Deseo hacer algunas observaciones en relación con el Fallo y la solución de las cuestiones pendientes entre los dos Estados interesados. En primer lugar, deseo expresar cierta preocupación por la inclusión de la decisión registrada en el párrafo 5 de la parte dispositiva.

No es que pueda caber duda alguna en cuanto al principio de que se trata, pues el hecho de que la violación de una obligación, resultante en daño, entraña una obligación de indemnizar es un principio que los tribunales internacionales han afirmado en distintas ocasiones. De hecho, esta idea está implícita, y no hace falta repetirla. "La indemnización" dijo la Corte Permanente de Justicia Internacional "es el complemento indispensable de la falta de cumplimiento de una convención, y no es preciso que esto se afirme en la propia convención" (C.P.J.I., Serie A, No. 9, p. 21). Este pronunciamiento se refería, en realidad, no a una decisión judicial sino a una convención. Pero el Fallo de la Corte de 9 de abril de 1949 en el caso del Canal de Corfú ilustra el punto en una decisión de la Corte que, en esa oportunidad, no estableció en el párrafo dispositivo la obligación de indemnizar.

No había entonces necesidad de que en el párrafo dispositivo de este Fallo se decidiera acerca de la obligación, cuando la responsabilidad de la que ella puede deducirse se había indicado claramente en los considerandos y en el párrafo 2. Consideraré por eso que el párrafo 5 era redundante. En mi opinión, en las circunstancias del caso hubiera sido de sana economía judicial limitar la res judicata a los primeros cuatro párrafos y concluir con la reserva de nueva decisión, en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes, en los procedimientos subsiguientes necesarios con respecto a una solicitud de indemnización.

En mi opinión, al proceder así la Corte hubiera dejado abierto el camino para ese procedimiento ulterior, sin privar al solicitante de una respuesta suficiente a su reclamación actual bajo ese epígrafe.

*

Deseo destacar ahora el valor que posee este Fallo ante mis ojos. Considero que constituye no sólo una decisión del caso actual sino una confirmación importante de un cuerpo de leyes que es uno de los pilares principales de la comunidad internacional. Este cuerpo de leyes ha sido específicamente consagrado en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, que en mi opinión constituyen, junto con las normas de derecho internacional general, la base del presente fallo. Los principios y normas relativos a los privilegios e inmunidades diplomáticos no son - y esto no puede destacarse demasiado - un invento ni un subterfugio de un grupo de naciones, de un continente o de un círculo cultural, sino que han quedado establecidas desde hace siglos y son compartidas por naciones de todas las razas y de todas las civilizaciones. De manera característica, en el preámbulo de la Convención de 1961 se tiene presente "que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos" y se concluye con las palabras: "Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido

expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención". Además, al 31 de diciembre de 1976 la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas había sido ratificada por 132 Estados, incluidos 61 de Africa y Asia, o había recibido adhesiones de esos países. En el caso de la Convención de 1963 sobre Relaciones Consulares, las cifras en la misma fecha eran 81, con 45 de esos dos continentes. Es claro entonces que estas convenciones reflejan el derecho según lo aprueban todas las regiones del globo, con pueblos que pertenecen tanto al norte como al sur, tanto a oriente como a occidente. Las leyes en cuestión son patrimonio común de la comunidad internacional y fueron confirmadas en interés de todos.

*

Sin embargo, es motivo de grave preocupación el hecho de que la Corte haya debido una vez más pronunciarse sin contar con la asistencia de la defensa del demandado, con excepción de los argumentos generales contenidos en las dos cartas que le habían sido dirigidas. La Corte tomó nota de las reclamaciones de la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América y mantuvo abierta la puerta para su sustanciación ante ella. Pero, desafortunadamente, el Irán prefirió privarse de este valioso medio de desarrollar su tesis. Al cumplir con sus obligaciones con arreglo al artículo 53 de su Estatuto, la Corte no pudo decidir sobre ninguna reclamación del Gobierno del Irán, pues no se presentó ninguna reclamación; la responsabilidad de esto no puede entonces atribuirse a la Corte.

En este contexto, deseo recordar que la Corte fue instituida por la Carta de las Naciones Unidas como "el órgano judicial principal de las Naciones Unidas" (Artículo 92), y tiene por función servir a toda la comunidad internacional a fin de "decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas" (párr. 1 del Artículo 38 del Estatuto). Pero para poder desempeñar esta tarea, la Corte necesita la asistencia de los Estados interesados. Evidentemente, los gobiernos están en libertad de actuar como deseen a este respecto, pero creo que, al haber creado la Corte, tienen para con ella la obligación de comparecer ante ella cuando se les notifica - para admitir, defender o contrademandar - cualquiera sea el papel que deseen asumir. Por otra parte, el demandante, al haber iniciado actuaciones, no puede adoptar medidas unilaterales, militares o de otra índole, como si no hubiera un caso pendiente.

*

Al haber emitido la Corte su dictamen sobre las cuestiones de derecho planteadas ante ella, cabe considerar si sería posible señalar el camino hacia una solución práctica de los problemas entre las partes. No sería aquí realista ignorar el hecho de que el mandato confiado por el Secretario General de las Naciones Unidas a su comisión especial estableció un vínculo entre las reclamaciones de cada una de las partes.

Los esfuerzos de esa comisión llevaron así el problema a una esfera de la negociación diplomática en que su solución se habría visto muy facilitada. Desafortunadamente, esos esfuerzos fracasaron, en tanto que acontecimientos posteriores contribuyeron a una agravación de la tensión. Sin embargo, ahora que este Fallo ha determinado, con fuerza de ley, uno de los principales problemas en cuestión, debería ser posible, en mi opinión, que se reanudaran las negociaciones con miras a buscar una solución pacífica de la controversia. No puedo sino repetir la profunda convicción que he expresado en otras oportunidades de que, aunque la Corte no está facultada para obligar a las partes a iniciar negociaciones, su Fallo debería, cuando corresponda alentarlas a hacerlo, en consonancia con su función como institución dedicada a la causa del arreglo pacífico de las controversias.

En consecuencia, ambos países, como partes en la Carta y miembros de la comunidad internacional, deben ahora iniciar negociaciones con miras a poner fin a su desacuerdo que, junto con otros factores, está manteniendo la nube de tensión y agravio que pende actualmente sobre esa parte del mundo. Al tener en cuenta las reclamaciones del Irán contra los Estados Unidos, en la medida en que pudo hacerlo, la Corte prestó atención no sólo a la cuestión inmediata de la responsabilidad por actos concretos planteados ante ella, sino también al desacuerdo más amplio que ha perturbado las relaciones entre los dos países. Dado que la República Islámica del Irán ha cortado radicalmente sus vínculos con el pasado reciente bajo su antiguo dirigente, es preciso adoptar un enfoque renovado para la solución de estos problemas, y aunque las dos partes han interrumpido el diálogo, creo que debe recurrirse a la iniciativa de un tercero. Debe alentarse a los Estados interesados a buscar una solución a fin de evitar un mayor deterioro de la situación entre ellas. Para cerrar la brecha, para eliminar la tensión y la desconfianza, sólo debe recurrirse a medidas pacíficas y prudentes: la mediación, la conciliación o los buenos oficios. El papel del Secretario General de las Naciones Unidas puede ser aquí la clave.

Adjunto estas palabras al Fallo porque confío en que estos pronunciamientos puedan marcar una etapa hacia la solución de las graves diferencias que subsisten en las relaciones entre los dos Estados interesados. Los medios pacíficos que he enumerado pueden todavía parecer difíciles de aplicar, pero nuestra época ha demostrado que, con su ayuda, puede hacerse progresos hacia la solución de problemas aún más complejos, en tanto que los métodos peligrosos tienden a hacerlos aún más insolubles. Los esfuerzos anteriores han fracasado por una variedad de razones, muchas de ellas derivadas precisamente de la falta de comunicación directa, y del hecho de que la situación está dominada por factores que no guardan relación con la naturaleza específica de la controversia. En este contexto, el elemento crucial de la oportunidad se perdió de vista.

Será necesario aprovechar el momento oportuno para elaborar un procedimiento aceptable para ambas partes. Pero estoy persuadido de que los usos de la diplomacia, corroborados en esta oportunidad, serán reivindicados por los hechos.

(Firmado) Manfred LACHS

OPINION DISIDENTE DEL JUFEZ MOROZOV

He votado en contra de los párrafos 1, 2, 5 y 6 y a favor de los párrafos 3 y 4 de la parte dispositiva del Fallo. Además, no he podido aceptar algunos puntos de los considerandos, y deseo exponer mis razones para ello.

1. Estimo que las normas de derecho internacional general relativas a las prerrogativas, las inmunidades y la inviolabilidad del personal diplomático y consular, normas consagradas por una larga práctica, revisten suma importancia para el respeto de principios fundamentales de derecho internacional contemporáneo tales como el de la coexistencia pacífica entre países con estructuras políticas, sociales y económicas diferentes. Tales normas están reflejadas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

Es preciso que se respeten estrictamente las obligaciones que dichas Convenciones imponen a las partes y que se ponga término inmediatamente a toda violación de sus disposiciones cometida por cualquier país.

2. Ahora bien, la Corte tiene competencia para examinar la cuestión de esas violaciones a solicitud de una parte en la controversia sólo si la otra parte se aviene, en una u otra de las formas previstas en los artículos 36 y 37 del Estatuto, a someter el caso a la decisión de la Corte. En relación con la presente controversia, que ha sido sometida a la Corte solamente por una parte, hay que observar que los dos Protocolos Facultativos de las dos Convenciones de Viena disponen en el artículo I que:

"Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a demanda de cualquiera de las partes en la controversia que sea parte en el presente Protocolo." (Sin subrayar en el original.)

Los Protocolos Facultativos han sido debidamente ratificados por los Estados Unidos y el Irán.

3. Por tanto, no habría sido necesario efectuar un nuevo examen de la cuestión de la jurisdicción si la Corte, en el párrafo dispositivo 1, se hubiese limitado a reconocer el hecho de que la República Islámica del Irán había violado varias obligaciones contraídas con arreglo a las Convenciones de Viena de 1961 y 1963.

En vez de ello, la Corte calificó las acciones del Irán de violaciones de sus obligaciones "en virtud de convenciones internacionales en vigor entre los dos países" (sin subrayar en el original).

La fórmula adoptada por la Corte, leída en combinación con los párrafos 50, 51, 52, 53 y 54 del Fallo, implica el reconocimiento de que el Tratado de amistad, relaciones económicas y derechos consulares entre los Estados Unidos y el Irán de 1955 es una fuente adicional de jurisdicción para la Corte en el caso actual.

Si se compara el texto del artículo I de los dos Protocolos Facultativos de las Convenciones de Viena con el texto del párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de 1955, se descubre sin dificultad que el segundo texto (a diferencia de los Protocolos Facultativos) no establece la jurisdicción incondicional de la Corte a demanda de solamente una de las partes en la controversia.

En su Memoria (página 41), el demandante reconoce lo siguiente: "Es, desde luego, verdad que el texto del párrafo 2 del Artículo XXI no dispone expresamente que una parte en la controversia pueda someter el caso a la Corte mediante una demanda unilateral".

Los párrafos siguientes de la Memoria contienen referencias a una cierta inteligencia a la que, según se dice, habían llegado los Estados Unidos de América y otros países con respecto a algunos tratados bilaterales del mismo tipo. Según el agente de los Estados Unidos de América, varios países entienden que una fórmula análoga al párrafo 2 del Artículo XXI del Tratado da a cualquiera de las partes el derecho a someter una controversia a la Corte mediante una demanda unilateral.

Pero, como se indica correctamente en la página 42 de la misma Memoria: "El Irán no está, naturalmente, obligado por la inteligencia a que hayan llegado los Estados Unidos y terceros países". Así pues, el propio demandante reconoce que, en términos jurídicos, el Tratado de amistad, relaciones económicas y derechos consulares de 1955 no puede utilizarse como fuente de jurisdicción de la Corte.

A la luz de los actos realizados por el Gobierno de los Estados Unidos de América en noviembre de 1979 y, con posterioridad, en el período comprendido entre diciembre de 1979 y abril de 1980 - invasión militar del territorio del Irán, una serie de sanciones económicas y de otras medidas coercitivas que, por no decir más, son incompatibles con conceptos tales como el de amistad - es claro que los Estados Unidos de América han renunciado, con arreglo a los principios comúnmente reconocidos de derecho internacional, al derecho a referirse al Tratado de 1955 en sus relaciones con la República Islámica del Irán.

En su esfuerzo por demostrar la posibilidad de considerar las disposiciones del Tratado de 1955 como una fuente de jurisdicción en el presente caso, la Corte llega en algunos de sus considerandos a estimar que las acciones de los Estados Unidos de América constituyen un cierto tipo de contramedidas normales olvidando que tales acciones son incompatibles no sólo con el Tratado de 1955 sino también con las disposiciones del derecho internacional general, incluida la Carta de las Naciones Unidas.

4. Por otra parte, la fórmula utilizada por la Corte en el párrafo 1 de la parte dispositiva del Fallo, leída en combinación con el párrafo 55 de los considerandos y los párrafos dispositivos 5 y 6, implica que la Corte ha decidido, solamente en el presente Fallo, no examinar la cuestión de si, en las circunstancias particulares del caso, el artículo 13 de la Convención de 1973 sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos "suministra una base para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte en relación con" la demanda de los Estados Unidos de América.

Teniendo en cuenta el hecho de que la Corte prevé en el párrafo 6 dispositivo la posibilidad de una continuación del caso en relación con una demanda de indemnización, esto implica que la Corte no excluye la posibilidad de examinar de nuevo en el futuro el derecho de los Estados Unidos de América a fundar la jurisdicción en la Convención de 1973. Por tanto me veo obligado a observar que la Convención de 1973 no establece el derecho incondicional de una parte en una controversia a presentar una demanda ante la Corte. Este derecho surge solamente, con arreglo al artículo 13 de la Convención, si la otra parte no acepta una petición de organizar un procedimiento arbitral en el plazo de seis meses. Tanto en el Memorando de los Estados Unidos como en las explicaciones adicionales dadas por el Asesor Jurídico de los Estados Unidos en la reunión pública de la Corte celebrada el 20 de marzo de 1980, se suministran pruebas de que el Gobierno de los Estados Unidos no sugirió nunca al Gobierno de la República Islámica del Irán la organización del procedimiento arbitral previsto en la Convención de 1973.

Es también preciso señalar que la Convención de 1973 no puede servir de sustituto para las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, pues ella se elaboró con el fin de asegurar la cooperación entre los Estados en sus esfuerzos para combatir el terrorismo internacional.

La fórmula empleada por la Corte en el párrafo 1 dispositivo, cuando se lee en combinación con el párrafo 91, sirve también para lanzar contra el Irán la acusación infundada de haber violado la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

5. Los párrafos 2, 5 y 6 de la parte dispositiva del Fallo se refieren a la cuestión de la responsabilidad de la República Islámica del Irán en relación con los Estados Unidos de América y a la obligación del Irán de indemnizar a los Estados Unidos.

Es bien sabido que, de conformidad con las disposiciones del derecho internacional general, algunas violaciones de obligaciones internacionales libremente contraídas pueden ir seguidas del deber de compensar los daños causados.

Pero, teniendo en cuenta las circunstancias extraordinarias que se produjeron durante el período en que tuvieron lugar las deliberaciones judiciales sobre el caso, circunstancias en que el propio demandante cometió muchos actos que causaron daños enormes a la República Islámica del Irán, el demandante ha perdido tanto el derecho jurídico como el derecho moral a esperar que la Corte reconozca la existencia de un derecho a recibir reparaciones.

La situación en que la Corte ha llevado a cabo sus deliberaciones judiciales en el presente caso carece de precedente en toda la historia de la administración de justicia internacional en esta Corte o en cualquier institución judicial internacional.

Al mismo tiempo que declaraba su intención de resolver la controversia entre los Estados Unidos de América y la República Islámica del Irán exclusivamente por medios pacíficos, y presentaba su solicitud a la Corte, el demandante actuaba de hecho simultáneamente en contra de su propia declaración, y cometía

una serie de graves violaciones de las disposiciones del derecho internacional general y de la Carta de las Naciones Unidas. Estando todavía pendiente el Fallo de la Corte, entre estas violaciones pueden citarse sanciones económicas unilaterales y otras muchas medidas coercitivas contra el Irán, que culminaron en un ataque militar contra el territorio de la República Islámica del Irán.

Un elemento de estas violaciones fue la decisión de congelar los bienes iraníes en los Estados Unidos que, según la información difundida por la prensa y la radio, ascienden a unos 12.000 millones de dólares. El 7 de abril de 1980, el Presidente de los Estados Unidos adoptó nuevas medidas en preparación de las decisiones que habrían de adoptar las autoridades de los Estados Unidos en relación con el uso futuro de los bienes congelados. En la carta del agente adjunto de los Estados Unidos de fecha 15 de abril de 1980 se explicaban esos actos del Presidente en relación con la necesidad de hacer un inventario y con la idea de que el cálculo podría "muy bien ser útil en las futuras actuaciones ante la Corte en relación con la suma debida por el Irán en concepto de indemnización". Pero en la misma carta, el agente no formulaba ninguna observación con respecto al punto crucial de la declaración del Presidente de los Estados Unidos de 7 de abril de 1980, lo cual demuestra sin duda que el verdadero fin de su orden relativa a los bienes iraníes congelados es utilizarlos en conformidad con decisiones que serían adoptadas por vía interna por los propios Estados Unidos.

En la declaración del Presidente de los Estados Unidos de 7 de abril de 1980 se lee lo siguiente:

"3. El Secretario del Tesoro hará un inventario oficial de los bienes del Gobierno del Irán congelados en virtud de mi orden anterior y una lista o catálogo de las reclamaciones pendientes de ciudadanos y empresas estadounidenses contra el Gobierno del Irán. Este recuento de las reclamaciones facilitará la elaboración de un programa contra el Irán en beneficio de los rehenes, de sus familiares y otros demandantes estadounidenses. Estamos preparando actualmente las disposiciones legislativas que han de presentarse al Congreso para facilitar la tramitación y el pago de las reclamaciones pendientes." (Sin subrayar en el original.)

En el contexto de la declaración, esto implica que los Estados Unidos están actuando como "juez" en su propia causa. Debe señalarse que, según un comunicado publicado en la International Herald Tribune de 19-20 de abril de 1980, la petición al Congreso de los Estados Unidos anteriormente mencionada contenía una disposición para "reembolsar a los Estados Unidos los gastos militares causados por la crisis de los rehenes". (Sin subrayar en el original.)

6. Además, a pesar de que el Consejo de Seguridad no aprobó la sugerencia de los Estados Unidos de imponer sanciones contra la República Islámica del Irán, el Gobierno de los Estados Unidos decidió no sólo imponer unilateralmente todas estas sanciones sino adoptar también algunas medidas coercitivas adicionales.

Dado el carácter enteramente insólito de las presentes circunstancias, no se puede incluir en el Fallo disposición alguna que atribuya a la República Islámica del Irán una responsabilidad para con los Estados Unidos de América ni un deber de efectuar una reparación, tal como se hace en los párrafos 2, 5 y 6 de la parte dispositiva del Fallo. La Corte ha olvidado la ilegalidad de los actos anteriormente mencionados de los Estados Unidos de América y, en consecuencia, no ha dicho nada acerca de la responsabilidad en que el demandante ha incurrido por efecto de esos actos en relación con la República Islámica del Irán.

El párrafo dispositivo 6 del Fallo, que dispone que "la forma y el monto de esa indemnización serán decididos por la Corte en el caso en que las partes no puedan llegar a un acuerdo al respecto" y que "se reserva para ese fin los procedimientos subsiguientes del caso", no afecta en modo alguno a mi objeción. Incluso si esta disposición se separa del párrafo 5 dispositivo, y se lee exclusivamente en relación con el párrafo 2 dispositivo, sigue siendo claro que la Corte ha reconocido la existencia de un deber imperativo del Irán de indemnizar a los Estados Unidos.

Se ha dicho que la ausencia del Irán de las actuaciones judiciales ha creado un obstáculo para la consideración de sus posibles contrademandas contra los Estados Unidos de América. Pero los actos enteramente unilaterales cometidos por los Estados Unidos de América contra el Irán simultáneamente con las actuaciones judiciales quedaron claramente demostrados por los documentos presentados a solicitud de la Corte por el propio demandante, y nada impedía en derecho que la Corte tuviese en cuenta estas pruebas por propia iniciativa con arreglo al artículo 53 del Estatuto, al menos al tiempo de examinar la cuestión de la responsabilidad.

7. Algunas partes de los considerandos del Fallo describían las circunstancias del caso de un modo que estimo incorrecto o parcial.

No tengo intención de referirme a todos los párrafos de los considerandos que no pude aceptar. Así pues, me limitaré a incluir en esta opinión los puntos que me parece revisten máxima importancia.

8. No pude aceptar los párrafos 32, 93 y 94. El lenguaje usado por la Corte en esos párrafos no describe plena y correctamente los actos de los Estados Unidos que tuvieron lugar en el territorio de la República Islámica del Irán los días 24 y 25 de abril de 1980. Algunas de las palabras usadas por la Corte en su descripción de los acontecimientos se ajustan fielmente a la terminología usada en la declaración hecha por el Presidente de los Estados Unidos el 25 de abril de 1980, en la que se hicieron varios intentos de justificar, desde el punto de vista del derecho internacional, la supuesta operación de socorro. Pero incluso cuando se cita la declaración del Presidente, se omiten algunas de sus partes, que son importantes para una evaluación correcta de esos acontecimientos.

¿Qué ocurrió en realidad? Durante la noche del 24 al 25 de abril de 1980, unidades armadas de las fuerzas militares de los Estados Unidos efectuaron una invasión del territorio de la República Islámica del Irán. Con arreglo a la declaración del Presidente de los Estados Unidos de fecha 25 de abril de 1980,

/...

la planificación de esta invasión "se inició poco después de la ocupación de nuestra Embajada ... esta compleja operación había de ser producto de una capacitación intensiva y de ensayos repetidos" (sin subrayar en el original). Esto significa, en primer lugar, que en forma casi simultánea a la presentación de su demanda con miras a resolver la controversia por medios pacíficos, los Estados Unidos iniciaron los preparativos para la solución de la controversia mediante el uso de la fuerza armada, y, en segundo lugar, que procedieron a la ejecución de su plan cuando el Fallo de la Corte estaba todavía pendiente.

Es un hecho bien conocido que en el transcurso del período que precedió a la invasión militar, los Estados Unidos concentraron fuerzas navales cerca de la costa del Irán, con inclusión de un portaaviones, el Nimitz. Y en la declaración del Secretario de Defensa de los Estados Unidos de 25 de abril de 1980, leemos lo siguiente: "El segundo helicóptero /que participó en la invasión/ experimentó dificultades, invirtió el rumbo, y aterrizó a bordo del portaaviones Nimitz en el Mar de Arabia". (Sin subrayar en el original)

La Corte pidió al agente de los Estados Unidos que presentase documentos relativos a los acontecimientos de los días 24 y 25 de abril, y los documentos fueron enviados oficialmente a la Corte. Entre ellos figura el texto de un informe presentado por los Estados Unidos al Consejo de Seguridad el 25 de abril "en conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas". En ese informe, los Estados Unidos mantenían que la "misión" había sido llevada a cabo "en el ejercicio de su derecho inherente de legítima defensa".

La cuestión de una invasión militar cometida por un Miembro de las Naciones Unidas contra otro debe naturalmente ser examinada en todos los casos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con arreglo a su competencia exclusiva según lo previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

Pero, como se ha señalado, la invasión del territorio del Irán fue llevada a cabo por los Estados Unidos en un período de deliberaciones judiciales y estaba encaminada (al menos según la explicación dada por los Estados Unidos) no al arreglo de la controversia por medios pacíficos, por ejemplo, mediante negociaciones o medios similares (que podrían llevarse a cabo en forma paralela con las actuaciones judiciales), sino por la fuerza.

A mi juicio, en las actuales circunstancias enteramente insólitas, la Corte no debería haberse limitado a declarar que "una operación emprendida en tales circunstancias, cualquiera sea el motivo en que se funde, conduce inevitablemente por su naturaleza a socavar el respeto al proceso judicial en las relaciones internacionales" y a recordar que en el párrafo 47 l.B. de su Providencia de 15 de diciembre de 1979 la Corte había señalado que ninguna de las dos partes debía tomar medida alguna que pudiera agravar la tirantez existente entre los dos países (párrafo 93). Al mismo tiempo, la Corte manifestó que no le correspondía pronunciarse sobre "la cuestión de la licitud de la operación del 24 de abril de 1980 con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional general" y que "de ello se sigue que esa operación no modifica las conclusiones a las que la Corte ha llegado en el presente Fallo" (párrafo 94).

Estimo que, sin perjuicio de la competencia exclusiva anteriormente mencionada del Consejo de Seguridad, la Corte, desde un punto de vista estrictamente jurídico, podía haber señalado a la atención el hecho innegablemente jurídico de que el Artículo 51 de la Carta, que establece el derecho de legítima defensa, no puede invocarse más que "en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas". Debía haber añadido que en la documentación presentada oficialmente por los Estados Unidos a la Corte en respuesta a su petición relativa a los acontecimientos de los días 24 y 25 de abril de 1980 no hay prueba alguna de haberse efectuado un ataque armado contra los Estados Unidos.

Además, el Fallo debería contener alguna indicación de que la Corte considera que el arreglo de la controversia entre los Estados Unidos y la República Islámica del Irán debe lograrse exclusivamente por medios pacíficos.

9. Entre los párrafos de los considerandos que he descrito en la sección 7 como incorrectos o parciales figura el párrafo 88, que se refiere a la autorización otorgada al antiguo Shah para venir a Nueva York. Esta autorización se le ofreció a pesar de que el Gobierno de los Estados Unidos era plenamente consciente de que tanto el Gobierno como el pueblo de la República Islámica del Irán consideraban al antiguo Shah como una persona que había sido puesta de nuevo en el trono por los Estados Unidos tras derribar al gobierno legítimo del Dr. Mossadegh, y como un hombre que había cometido los delitos más graves, pues era responsable de la tortura y la ejecución de miles de iraníes. Su admisión a los Estados Unidos, y la negativa ulterior a otorgar su extradición, constituyen así provocaciones auténticas y no, como sugiere el Fallo, actos ordinarios que ocasionaron simplemente "un sentimiento de ofensa".

(Firmado) P. MOROZOV

OPINION DISIDENTE DEL JUEZ TARAZI

Tras examinar la solicitud de iniciación de actuaciones judiciales presentada el 29 de noviembre de 1979 por el Gobierno de los Estados Unidos de América, leer la Memoria de este Gobierno presentada el 15 de enero de 1980 y oír los alegatos en las audiencias celebradas los días 18, 19 y 20 de marzo de 1980, la Corte tuvo ante sí un conjunto de hechos, de acontecimientos históricos y de argumentos jurídicos que debían conducirla a dictar un Fallo cuya importancia sería, a mi juicio, fundamental. Estuve de acuerdo con las conclusiones del Fallo que se relacionan con la necesidad de que el Gobierno de la República Islámica del Irán asuma las obligaciones que le incumben en virtud de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares. No obstante, he tenido algunas dificultades, derivadas tanto de la situación producida en el Irán después del derrocamiento del régimen cuyo símbolo era el Shah, como de las acciones del Estado demandante, previas y posteriores a los sucesos del 4 de noviembre de 1979, con la afirmación y la declaración de que sólo el Gobierno de la República Islámica del Irán sería responsable ante el de los Estados Unidos de América, omitiendo señalar al mismo tiempo que este último también había incurrido en responsabilidades, cuyos alcances habría que determinar, respecto del Gobierno del Irán.

Es mi intención mencionar aquí las razones que fundamentan mi actitud y mi posición, con observaciones tan breves como sea posible al respecto. Para hacerlo, tendré que considerar los siguientes puntos:

1. El principio de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas y consulares y de la inmunidad de que gozan sus miembros;
2. Los elementos que entran en juego en la evaluación, en principio, de la responsabilidad en que incurrió el Gobierno de la República Islámica del Irán;
3. Las medidas adoptadas por el Gobierno de los Estados Unidos, tanto antes como después del momento en que la Corte conoció en el caso, capaces de afectar el curso de las actuaciones.

1. Inviolabilidad de las misiones diplomáticas y consulares e inmunidad de que gozan sus miembros

Sobre este punto, estoy completamente de acuerdo con los fundamentos del Fallo. Compruebo con agrado que en él se han tenido particularmente en cuenta algunas tradiciones del Islam que han contribuido, junto con otras, a la formulación de las normas del derecho internacional público contemporáneo en materia de inviolabilidad e inmunidad diplomáticas y consulares.

En un curso dictado en 1937 en la Academia de Derecho Internacional de La Haya sobre "El Islam y el derecho de gentes", Ahmed Rechid, profesor de la Facultad de Derecho de Estambul, caracterizó de la siguiente manera la inviolabilidad del enviado según el derecho musulmán:

"En Arabia, la persona del embajador se consideró siempre sagrada. Mahoma consagró esa inviolabilidad. Los embajadores enviados ante Mahoma o sus sucesores nunca fueron molestados. Cierta día, en una audiencia que le había concedido el Profeta, el enviado de una nación extranjera se permitió proferir palabras ultrajantes. Mahoma le dijo: "Si no fueras un enviado, te habría hecho ejecutar". El autor del Siyer donde se relata este incidente llega a la conclusión de que hay una obligación de respetar a los embajadores."

Ahmed Rechid agrega más adelante:

"El Profeta siempre trató con consideración y gran afabilidad a los enviados de las naciones extranjeras. El Profeta tenía la costumbre de colmarlos de regalos, y recomendaba a quienes lo acompañaban que siguieran su ejemplo, diciéndoles: "Hagan lo mismo que yo". 1/

En una obra publicada por el Instituto del Estado y el Derecho de la Academia de Ciencias de la URSS con el título International Law se dice lo siguiente sobre el comportamiento en la Edad Media de los árabes, portadores de la fe musulmana:

"Los Estados árabes, que en la Edad Media (a partir del siglo VII) desempeñaron un papel importante en las relaciones internacionales, tenían conceptos muy evolucionados sobre el derecho de gentes, que estaban estrechamente ligados a preceptos religiosos.

Los árabes reconocían la inviolabilidad de los embajadores y la necesidad de respetar las obligaciones de los tratados. Recurrían al arbitraje para el arreglo de las controversias internacionales y consideraban que en tiempo de guerra era necesario observar normas precisas ("vuestra victoria no se verá mancillada por la sangre de mujeres, niños y ancianos")."

2. Elementos que entran en juego en la evaluación, en principio, de la responsabilidad en que incurrió el Gobierno del Irán

Las inferencias hechas por la Corte del hecho de que el Gobierno de la República Islámica del Irán había violado sus obligaciones internacionales en materia de inviolabilidad e inmunidad diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos de América la llevaron a declarar a aquel Gobierno responsable de actos de omisión y de comisión.

Considero que este criterio no es correcto. Para poder proclamar la responsabilidad del Gobierno del Irán sería necesario que su examen hubiera sido precedido de un estudio apropiado de los hechos históricos anteriores a la toma de la embajada de los Estados Unidos de América en Teherán por estudiantes islámicos el 4 de noviembre de 1979. Al respecto, es muy lamentable que el Gobierno del Irán se haya

1/ Ahmed Rechid, "L'Islam et le droit des gens" Recueil des Cours de l'Académie de droit international, 1937, II, vol. 60, págs. 421 y 422.

negado a comparecer ante la Corte. No obstante, se desprende de dos comunicaciones idénticas dirigidas a la Corte el 9 de noviembre de 1979 y el 16 de marzo de 1980 por el Ministro de Relaciones Exteriores iraní que el Gobierno de la República Islámica del Irán considera que las presentes actuaciones sólo constituyen un aspecto marginal de una controversia más amplia que enfrenta al Irán y a los Estados Unidos, a partir de la restauración del Shah a su trono en 1953, merced a las intrigas de la CIA, y de que el Gobierno de los Estados Unidos ha continuado injiriéndose en los asuntos internos del Irán.

Pese a la ausencia del Gobierno del Irán en el curso de las actuaciones, y tal vez a causa de esa ausencia, era necesario que la Corte dilucidara este aspecto particular antes de abrir juicio sobre la responsabilidad del Estado iraní. Esta responsabilidad debería haberse limitado y calificado como relativa y no absoluta.

Reconozco que la Corte ha hecho un esfuerzo loable en ese sentido. No obstante, ese esfuerzo ha sido insuficiente. Se ha aducido que se trataba de examinar acciones de naturaleza política que excedían el marco de las facultades de la Corte. Pero ¿es posible dejar de lado acontecimientos históricos que tienen una incidencia directa sobre los conflictos jurídicos? La Corte Permanente de Justicia Internacional había puesto muy en claro ese aspecto cuando, en su Fallo del 7 de junio de 1932 (Cuestión de las zonas francas de Saboya y del distrito de Gex), afirmó lo siguiente:

"La era de las guerras napoleónicas anteriores a los Cien Días llegó a su fin con los tratados concluidos en París el 30 de mayo de 1814 entre, por una parte, Francia y, por la otra, Austria, Gran Bretaña, Prusia y Rusia." (C.P.J.I., Serie A/B No. 46, 1932, pág. 115.)

En consecuencia, cabía prestar alguna atención a los acontecimientos de 1953 para medir el grado de plausibilidad de la afirmación del Ministro de Relaciones Exteriores del Irán. He podido formar una opinión sobre esta cuestión esencial mediante información obtenida de una fuente que favorece muy poco a la revolución islámica iraní. En su libro titulado La caída del Shah, el Sr. Fereydoun Hoveyda, hermano del ex Primer Ministro del ex monarca, Abbas Amir Hoveyda, condenado a muerte y ejecutado después de la partida del ex monarca, dice:

"Algunos observadores iraníes eran escépticos y opinaban que eran los extranjeros quienes manipulaban la situación: las compañías no británicas, que habían accedido al primer plano del mercado petrolero mundial, presionaban para que se rompiera el contrato con la AIOC /Anglo Iranian Oil Company/. Sea como fuere, en vista de que la agitación cobraba importancia, la clase dirigente iraní y las Potencias extranjeras, atemorizadas, recurrieron una vez más al Shah. Es entonces cuando surgió en la CIA la idea de un golpe de Estado. En 1953, Kermit Roosevelt fue a Teherán, para estudiar la posibilidad de un golpe de Estado y buscar un ejecutor viable, y encontró a quien necesitaba en el General Zahedi. Los conjurados pusieron en escena la partida del Shah, después de haberle hecho firmar un decreto por el que nombraba Primer Ministro a Zahedi. Este, gracias a los fondos de la CIA, contrató los servicios de Shaban-bi-mokh (literalmente: Shaban el atolondrado), dueño de un famoso Zurkhané (centro de gimnasia tradicional), a fin de reclutar un comando de "civiles" para que actuaran en paralelo con el ejército. La operación iniciada en agosto de 1953 sólo requirió un día, tras el cual el Shah volvió triunfalmente; le incluso quienes habían acompañado a Mossadegh hasta los últimos instantes acudieron al aeropuerto y se prosternaron ante el monarca para besar sus botas!

Pese a los hechos, revelados por los propios estadounidenses, el Shah se complacía en considerar el golpe de Estado de 1953 como una "revolución popular", que le otorgó el mandato del pueblo; y, aparentemente, llegó a creerlo. Ya en aquel entonces el monarca presentaba una tendencia al enmascaramiento de la verdad, que después se intensificaría a tal punto que lo divorciaría completamente de las realidades del país." 2/

Es así como, a juicio de los dirigentes iraníes actuales, tras el derrucamiento del Dr. Mossadegh en 1953, el poder del Shah carecía de toda legitimidad y de legalidad. Habría sido preciso examinar atentamente esa cuestión, dado que los propios dirigentes manifiestan que están firmemente convencidos de que el Shah no habría podido mantenerse en el trono si no lo hubiera apoyado el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Esa opinión concuerda con la del Sr. Henry Kissinger, ex Secretario de Estado de los Estados Unidos de América. En su libro titulado "The White House Years", el Sr. Kissinger afirma que:

"Bajo el reinado del Shah, el puente terrestre entre Asia y Europa, que muchas veces fue el punto de articulación de la historia del mundo, favorecía a los estadounidenses y a los occidentales sin duda alguna. Fuera de Israel, el Irán fue el único país de la región que convirtió su amistad con los Estados Unidos en el punto de partida de su política extranjera. El hecho de que ésta se basara en un frío cálculo de que la Unión Soviética, en combinación con los Estados árabes extremistas, constituyeran la fuente de peligro para el Irán, no es sino otra forma de decir que la posición del Shah respecto de las realidades de la política mundial era concurrente con la nuestra. La influencia del Irán estuvo siempre de nuestra parte; sus recursos reforzaron los nuestros, incluso en empresas lejanas: cuando se trató del socorro a Viet Nam del Sur en el momento de los Acuerdos de París de 1973; de la ayuda a Europa occidental durante la crisis económica del decenio de 1970; del apoyo a los africanos moderados contra las injerencias soviéticas y cubanas ... Durante la guerra del Oriente Medio, en 1973, por ejemplo, el Irán fue el único país fronterizo con la Unión Soviética que prohibió a los soviéticos la utilización de su espacio aéreo - en contraste con varios aliados de la OTAN ... El Shah ... no puso ningún obstáculo al reabastecimiento de petróleo a nuestros aviones; nunca utilizó la influencia que le confería su petróleo para ejercer presiones políticas y jamás se unió, por ejemplo, a ningún embargo de petróleo contra el Occidente o Israel. En suma, bajo el reinado del Shah, el Irán fue uno de los mejores, principales y más leales amigos de los Estados Unidos en el mundo. Lo mínimo que le debemos es abstenernos de difamar retrospectivamente las acciones que ocho Presidentes estadounidenses - incluido el actual - acogieron con gratitud." 3/

2/ Fereydoun Hoveyda, La Chute du Shah, París, 1980, págs. 141 y 142.

3/ Henry Kissinger, The White House Years, Londres, 1979, pág. 1262.

El Sr. Kissinger puso así de manifiesto los vínculos que existían entre la presencia del Shah como Jefe del Estado iraní y las necesidades de la estrategia de los Estados Unidos a escala mundial y a escala de la región del Oriente Medio. Esos vínculos no justifican de ningún modo la ocupación de la Embajada; pero gravitan en la evaluación de la responsabilidad en que incurrió el Gobierno del Irán.

Por otra parte, cuando el ex Shah se encontraba en México, fue autorizado a ingresar al territorio estadounidense. Las autoridades de los Estados Unidos no ignoraban que esa autorización podía acarrear consecuencias enojosas. No obstante, la otorgaron, cometiendo así una falta grave que la Corte habría podido tener en cuenta. En una obra que se ha transformado en un clásico, titulada Traité théorique et pratique de la responsabilité civile, délictuelle et contractuelle, los hermanos Henri, Léon y Jean Mazeaud manifestaban:

"Si la única causa del perjuicio es un acto de la víctima, el demandado siempre debe ser absuelto, puesto que es ajeno al perjuicio causado. En consecuencia, será conforme a derecho que el demandado se valga de la acción de la víctima, sea cual fuere ésta. Pero es necesario destacar que en este caso no se plantea siquiera la cuestión de saber si el acto de la víctima tenía elementos de culpabilidad. El acusado es absuelto debido a que no fueron sus actos los que causaron el daño. En realidad, éste solamente se vale del acto de la víctima para establecer la ausencia de vínculo causal entre su propio acto y el perjuicio causado." 4/

De manera similar, antes de afirmar que el Estado iraní es responsable, sería menester tener en cuenta las circunstancias en que se produjeron los hechos. Para ello, es necesario tener presente un aspecto esencial: que, en la actualidad, el Irán atraviesa una etapa revolucionaria. Ya no es válido evaluar las obligaciones del Estado iraní de conformidad con los criterios que regían antes de la partida del Shah. Es ésta la esencia de la teoría admitida en el derecho administrativo francés con respecto a los efectos de la guerra sobre las obligaciones del Estado y de las entidades públicas. El Consejo de Estado francés, por su decreto del 30 de marzo de 1916 (Compagnie du gaz de Bordeaux), consagró el principio del quebrantamiento de la economía de los contratos a raíz de la guerra 5/. Este principio fue consagrado por el gran jurista francés Maurice Hauriou, con el nombre de teoría de lo imprevisible 6/.

Al agregar ese elemento esencial a los ya mencionados, habría sido menester considerar la responsabilidad del Gobierno de la República Islámica del Irán en el contexto de la revolución que se produjo en el país y que, de alguna manera,

4/ H., L. y J. Mazeaud, Traité théorique et pratique de la responsabilité civile, délictuelle et contractuelle, tomo II, sexta edición, París, 1970, pág. 552.

5/ Consejo de Estado, 30 de marzo de 1916, Recueil Sirey, 1916, Parte III, págs. 17 y siguientes.

6/ Maurice Hauriou, nota sobre el Fallo precedente, Recueil Sirey, (ibid.).

acarreó una ruptura con un pasado considerado opresor. Además, a mi juicio sería injusto que se endosaran al Gobierno del Irán todos los hechos incriminados, sin el menor examen previo de las circunstancias en que se produjeron esos hechos.

3. Medidas adoptadas antes y después de que la Corte conociera en el caso, capaces de afectar el curso de las actuaciones

El 29 de noviembre de 1979, el Gobierno de los Estados Unidos de América sometió a la Corte su controversia con el Irán. No cabe duda de que la jurisdicción de la Corte no es automática; ella sólo posee la jurisdicción que se le confiere. De ello se desprenden dos consecuencias fundamentales:

- a) Todo Estado es libre de desconocer la posibilidad de solución judicial de un conflicto, ya sea absteniéndose de remitirlo a la Corte Internacional de Justicia o rehusándose a someterse a la jurisdicción de ésta, en la medida en que las circunstancias del caso le ofrezcan esa posibilidad.
- b) Empero, una vez que un Estado se presenta ante la Corte como demandante y solicita que ésta ordene al Estado demandado someterse al derecho, desaparece la opción de que disponía antes de la iniciación del procedimiento. La causa relativa a la controversia objeto del litigio queda totalmente a cargo de la Corte. El Estado demandante debe abstenerse de adoptar decisiones, tanto en el ámbito del derecho nacional como en el del derecho internacional, cuyos efectos puedan obstaculizar la adecuada administración de la justicia.

No obstante, e incluso antes de presentarse ante la Corte, el Gobierno de los Estados Unidos de América ya había decidido congelar los activos iraníes en dólares estadounidenses de los bancos estadounidenses y sus sucursales en el extranjero.

Posteriormente, el 7 de abril de 1980, cuando la Corte estaba deliberando sobre el Fallo que habría de dictar, el Presidente de los Estados Unidos de América anunció una serie de medidas que había decidido adoptar, relacionadas con la cuestión sometida a la Corte. Entre estas medidas, sin duda la más importante, habida cuenta del ejercicio normal de las facultades de la Corte, era encomendar al Secretario del Tesoro la realización de:

"un inventario oficial de los bienes del Gobierno del Irán congelados en virtud de mi orden anterior y una lista o catálogo de las reclamaciones pendientes de ciudadanos y empresas estadounidenses contra el Gobierno del Irán. Este recuento de las reclamaciones facilitará la elaboración de un programa contra el Irán en beneficio de los rehenes, de sus familias y de otros demandantes estadounidenses."

Posteriormente, el Presidente agregó: "estamos preparando un proyecto de ley que se presentará al Congreso para facilitar el examen y el pago de las reclamaciones".

A mi juicio, ello constituye una usurpación de las funciones de la Corte. En efecto, mientras ésta no se haya pronunciado sobre el principio de la indemnización, el Estado demandante carece de la facultad de dar por aceptadas sus propias conclusiones, o parte de ellas, y dar por reconocida la validez de éstas. Además, la decisión del Presidente de los Estados Unidos de proponer al Congreso la adopción de leyes que acuerden a las víctimas la posibilidad de obtener indemnización por los daños y perjuicios causados con cargo a los bienes iraníes congelados en los Estados Unidos, en el momento en que las actuaciones ante la Corte aún no habían llegado a su término, plantea un conflicto entre las normas del derecho nacional y las del derecho internacional. De aprobarse la legislación propuesta, se zanjaría el conflicto en detrimento de las normas del derecho internacional.

Sin embargo, la operación militar del 24 de abril de 1980 constituyó el más grave avance sobre el ejercicio de las facultades de la Corte de establecer el derecho en relación con la controversia sometida a su consideración. Esa operación fue suspendida por el Presidente de los Estados Unidos por razones de orden técnico. No tengo la intención de calificar esa operación ni de formular un juicio de valor sobre su naturaleza jurídica, sino de mencionarla en relación con la cuestión sometida a consideración de la Corte. Tengo que admitir que la naturaleza de esta operación no facilita la solución jurídica de la controversia.

En su informe al Consejo de Seguridad de fecha 25 de abril de 1980, el Sr. Donald McHenry, Representante Permanente de los Estados Unidos de América, manifestó que la operación militar del 24 de abril de 1980 se había iniciado de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Ahora bien, el mencionado Artículo 51 prevé este tipo de operaciones sólo "en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas". Cabe entonces plantear la cuestión de si el territorio de los Estados Unidos, con exclusión de su Embajada y sus consulados en el Irán, ha sido objeto de agresión imputable al Gobierno del Irán.

Para resumir mi posición, mencionaré lo siguiente:

- a) Considero que la Corte sólo tiene competencia para pronunciarse sobre el presente caso en virtud de las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares. Toda referencia directa o indirecta al Tratado celebrado en 1955 entre los Estados Unidos y el Irán y a la Convención de 1973 es, a mi juicio, inaceptable.
- b) Considero que el Gobierno del Irán ha violado sus obligaciones en virtud de las dos Convenciones de Viena mencionadas. Me adhiero a las partes del Fallo que aluden a esta cuestión.

- c) En cambio, no puedo suscribir la idea de que el Gobierno del Irán deba ser declarado responsable mientras la Corte no haya admitido:
- i) que dicha responsabilidad es relativa y no absoluta, y que, desde ahora y sin demora, dicha responsabilidad debe ponderarse según los criterios que he presentado y otros que podrían estudiarse;
 - ii) que, habida cuenta de sus actos previos y posteriores a la iniciación de las actuaciones, el Gobierno de los Estados Unidos de América también ha incurrido en responsabilidades.

(Firmado) S. TARAZI

